



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGIA

DICTAMEN NUMERO 14

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 6, 10, 12, 13, 24, 31, 32, 33, 37, 38, 39, 40, 41, 45, 46, 80, 84, 91, 109, 110, 115 Y 126, DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 14 DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. LEÍDO POR LA DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTÍTRES.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA
CIENCIA Y TECNOLOGIA



APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
<u>19</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 14 DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 04 DE MAYO DE 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Baja California, presentada por la Diputada Dunnia Monserrat Murillo López, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, 57 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

C. G.:



IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción V, 57, 60 inciso b), 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 04 de mayo de 2023, la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 31, 32, 33, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley de Educación del Estado de Baja California.



2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.
3. En fecha 08 de mayo de 2023, se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio DMML/0120/2023, signado por la Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mediante el cual acompañó la iniciativa referida en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

1.- El 28 de diciembre de 2020, se publicó el decreto número 188 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la Ley de Educación del Estado de Baja California. Esta Ley Incluye los capítulos VI "De la Educación Indígena" y VIII "De la Educación Inclusiva" contenidos en el Título Segundo "Del Sistema Educativo", debido a que no se llevó a cabo una consulta libre, previa e informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Personas con Discapacidad.

2.- El 12 de agosto de 2021 la Suprema Corte de Justicia de la Nación falló en contra del Congreso del Estado de Baja California, en la Acción de Inconstitucionalidad 18/2021 para que las reformas de la Ley de Educación Estatal se pongan a consideración de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como Personas con Discapacidad el capítulo VI "De la Educación Indígena" y capítulo VIII "De la Educación Inclusiva" mediante la consulta correspondiente.

3.- En Sesión del Pleno del 24 de febrero de 2022, el Pleno del Congreso del Estado de Baja California, aprobó que la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 18/2021 sería atendida por la Mesa de Trabajo para llevar a cabo las consultas a las comunidades Indígenas Nativas en Baja California, así como de las personas con discapacidad, en concordancia con la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 18/2021, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra la Ley de Educación de Baja California, aprobada mediante



decreto 188 y publicada el 28 de diciembre de 2020 en el periódico oficial del estado, la referida Mesa es coordinada por la diputada Dunnia Montserrat Murillo López, Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y además se integrará por los diputados presidente de las comisiones de Por los Derechos de las Personas con Discapacidad, Adultos Mayores y Niñez, Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas; Asuntos Indígenas y Bienestar Social, Diputada Evelyn Sánchez Sánchez; Igualdad de Género y Juventudes, Diputada Liliana Michel Sánchez Allende ; Derechos Humanos, Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero; Administración y Finanzas, Diputado Víctor Hugo Navarro Gutiérrez.

4.- El 30 de septiembre se publicó la Convocatoria para la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, así como a personas con discapacidad para legislar en materia de la reforma a Ley de Educación del Estado de Baja California, en sus capítulos de educación indígena y educación inclusiva.

5.- En el periodo de octubre a noviembre se llevaron a cabo las asambleas informativas, en los diferentes municipios del Estado Baja California, donde se explicó a los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas, los alcances de la consulta en el tema de reforma de la Ley de Educación de Baja California.

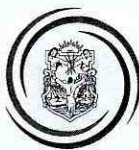
6.- En el periodo de noviembre a diciembre se llevó a cabo la consulta en los municipios del Estado de Baja California, mismas en donde se trabajaron en mesas, donde los participantes emitieron sus propuestas, se recabaron por escrito y de manera oral posteriormente, con lo cual se sustenta y respalda esta reforma que la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología por ello se presenta el siguiente cuadro comparativo de la Ley vigente de Educación de Baja California impugnada con la reforma en base a lo que se recopiló en las mesas de trabajo de la Consulta Indígena.

7.- Simultáneamente se llevaron a cabo las etapas informativas y consultivas para las personas con discapacidad, convocándose a asociaciones civiles que trabajan en pro de personas con discapacidad, asociaciones civiles que están formadas por personas con discapacidad y toda persona que tenga una discapacidad para que participara con propuestas para la reforma de la Ley de Educación de Baja California en su capítulo VIII "Educación Inclusiva" en los periodos de 3 al 21 de octubre la etapa informativa y del 1 al 28 de noviembre la consultiva del 2022.

(ofrece cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:



LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 31. En el Estado se garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas. Las acciones educativas de las autoridades respectivas contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas del Estado como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.</p> <p>La educación indígena debe atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y las culturas del Estado.</p>	<p>Artículo 31. El Estado garantizará el ejercicio de los derechos en materia de educación, cultura y lengua a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas.</p> <p>Las acciones en materia educativa de las autoridades respectivas contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, revitalización, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas, en su forma oral y escrita, como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.</p> <p>La educación indígena debe atender las necesidades educativas con enfoque intercultural plurilingüe con equidad e inclusión; de los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior con pertinencia cultural, social, lingüística, tradiciones, usos y costumbres, basada en el respeto a la cosmovisión, promoción, preservación y revitalización del patrimonio cultural e histórico de los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas que radican en el estado.</p>
<p>Artículo 32. Las autoridades educativas del Estado consultarán de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, cada vez que prevea medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, respetando su autodeterminación en los términos del artículo</p>	<p>Artículo 32. Las autoridades educativas del Estado consultarán de buena fe, de manera previa, libre e informada, publica, abierta y regular, en tiempo y forma de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, cada vez que prevea medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas así como afromexicanas, respetando su autodeterminación en los términos del</p>



<p>2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Será obligación del Estado, coordinarse con un órgano colegiado de académicos en materia de educación indígena a propuesta de los pueblos y comunidades indígenas así como afromexicanas para que sea órgano de evaluación y seguimiento a los acuerdos derivados de la consulta.</p>
<p>Artículo 33. En materia de educación indígena, las autoridades educativas estatal y municipal podrán realizar lo siguiente, entre otras acciones:</p> <p>I. Fortalecer las escuelas de educación indígena, los centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, en especial en lo concerniente a la infraestructura escolar, los servicios básicos y la conectividad;</p> <p>II. Desarrollar programas educativos que reconozcan la herencia cultural de los pueblos indígenas y comunidades indígenas o afromexicanas, y promover la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, saberes, lenguajes y tecnologías;</p>	<p>Artículo 33. En materia de educación indígena, las autoridades educativas estatal y municipal mediante una estructura especializada deberá realizar lo siguiente, entre otras acciones:</p> <p>I. Fortalecer y dotar escuelas de educación indígena, centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, con infraestructura necesaria para que, de manera enunciativa y no limitativa, puedan desarrollar sus usos y costumbres, ceremonias, artesanías, medicina tradicional, huertos, deportes, practicas socioculturales, juegos autóctonos, actividades físicas organizadas y artísticas, con equipamiento óptimo y tecnológico, acorde al contexto de cada comunidad, bibliotecas escolares, garantizando la equidad de todos los centros educativos.</p> <p>II. Desarrollar programas y proyectos educativos que integren los saberes comunitarios y prácticas socioculturales de los pueblos y comunidades indígenas así como afromexicanas y que se reconozca la herencia cultural, cosmovisión, tequio, respeto a la naturaleza, vestimenta originaria, lenguas indígenas, usos y costumbres, materiales didácticos y lúdicos en lenguas indígenas, medicina tradicional, artesanías, que sirvan de apoyo para los contextos de diversidad cultural y lingüísticos y de educación física.</p>



III. Elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, entre ellos libros de texto gratuitos, en las diversas lenguas de las etnias que pueblan el Estado;

IV. Fortalecer las instituciones públicas de formación docente, en especial las normales bilingües interculturales, la adscripción de los docentes en las localidades y regiones lingüísticas a las que pertenecen, así como impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas de las etnias que pueblan el Estado;

V. Tomar en consideración, en las opiniones que emitan para la elaboración de los planes y programas de estudio, los sistemas de conocimientos de las comunidades indígenas y afromexicanas, para favorecer la recuperación cotidiana de las diferentes expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar;

VI. Crear mecanismos y estrategias para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con un enfoque intercultural y plurilingüe;

VII. Establecer esquemas de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para asegurar que existan programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de las

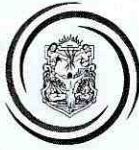
III. Elaborar, **actualizar, distribuir material educativo, didáctico, multimedia, lúdico, libros de texto gratuitos en las diversas lenguas indígenas, de los pueblos y comunidades, así como afromexicanas que viven en el Estado;**

IV. Fortalecer las instituciones públicas de formación docente, **con una visión intercultural plurilingüe, donde se dé a conocer la cosmovisión de la diversidad cultural del Estado y del país, en los usos y costumbres, lenguas, formas de convivir, de elegir a representantes, que sirvan de herramienta, para la formación, actualización y certificación de maestras y maestros de las diferentes etnias y afromexicanas que viven en el Estado; involucrando a las instituciones de educación superior en la generación de una oferta educativa acorde a las necesidades formativas de docentes indígenas;**

V. Tomar en consideración **las aportaciones que emitan los docentes de escuelas indígenas, así como los padres de familia y sabios de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para la elaboración de planes y programas de estudio, que permitan la preservación de su cosmovisión y cosmogonía, respetando los usos y costumbres;**

VI. **Elaborar mecanismos y estrategias, para que el educando pueda formarse, desarrollarse, con un enfoque intercultural, plurilingüe con respeto a sus usos y costumbres;**

VII. Establecer **convenios de colaboración y coordinación entre las diferentes instancias educativas y gubernamentales para que existan programas de intercambio, nacional e internacional, donde se apoye a estudiantes y**



<p>comunidades indígenas o afromexicanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las diferentes culturas, y</p> <p>VIII. Impulsar la vinculación con las autoridades educativas de los Estados Unidos de América y demás países que tengan presencia industrial, comercial o de cualquier otra actividad empresarial en el Estado, para la formación de maestros y alumnos bilingües y binacionales.</p>	<p>personal educativo de comunidades indígenas y afromexicanas, respetando sus usos y costumbres, permitiendo la inclusión y enriquecimiento de la diversidad de culturas;</p> <p>VIII. Impulsar la vinculación con las autoridades educativas de los Estados Unidos de América y de otros países con presencia industrial, comercial y empresarial en el Estado, para la formación de maestros y alumnos indígenas y afromexicanas bilingües y binacionales, mediante becas o estímulos para ello; y</p> <p>IX. Garantizar la participación, formación y actualización de personas con conocimiento de la lengua y cultura indígena y afromexicana para que formen parte de la modalidad educativa indígena en el Estado.</p>
<p>Artículo 37. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.</p> <p>La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.</p>	<p>Artículo 37. (...)</p> <p>La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos, así como eliminar cualquier forma de exclusión, discriminación y cualquier condición que se erija en una barrera al aprendizaje y la participación.</p>
<p>Artículo 38. El Estado asegurará la educación inclusiva en todos los tipos y niveles, con el fin de favorecer el aprendizaje de todos los estudiantes, con énfasis en los que están</p>	<p>Artículo 38. (...)</p>



excluidos, marginados o en riesgo de estarlo, para lo cual buscará:

I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana;

II. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos;

III. Favorecer la plena participación de los educandos, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria;

IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas, de conciencia o ideológicas, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras;

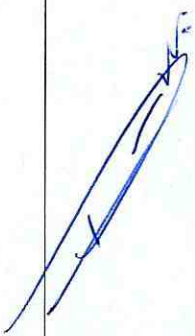
V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación, libre desarrollo e integración en su entorno, y

VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida, que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad.

I a la IV. (...)

V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación, libre desarrollo e integración en su entorno **mediante el uso de la tecnología en salón de clase, y**

VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida, que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad, **con capacitación del docente y demás personal, incluyendo en las cartas descriptivas la**





	metodología a aplicar a personas con discapacidad.
<p>Artículo 39. En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales transitorias o definitivas, aptitudes sobresalientes o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación.</p> <p>Las autoridades educativas del Estado en el ámbito de su competencia y de conformidad a los criterios orientadores para la prestación de los servicios de educación especial que emita la autoridad educativa federal, para atender a los educandos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, realizará lo siguiente:</p> <p>I. Prestar educación especial en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;</p> <p>II. Ofrecer formatos accesibles para prestar educación especial, procurando en la medida de lo posible su incorporación a todos los servicios educativos, sin que esto cancele su posibilidad de acceder al servicio escolarizado;</p> <p>III. Prestar educación especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación obligatoria;</p>	<p>Artículo 39. (...)</p> <p>I. Prestar educación especial en condiciones necesarias, con personal docente capacitado, auxiliares de aulas, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;</p> <p>II. (...)</p> <p>III. Prestar educación especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.</p> <p>IV. (...)</p>



<p>IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación;</p> <p>V. Garantizar la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran;</p> <p>VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva, y</p> <p>VII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en educación.</p>	<p>V. Garantizar la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran en colaboración de auxiliares de aula;</p> <p>VI a la VII (...)</p>
<p>Artículo 40. Para garantizar la educación inclusiva, las autoridades educativas del Estado, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas:</p> <p>I. Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario;</p> <p>II. Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas dependiendo de las capacidades del educando y la enseñanza del español para las personas sordas;</p> <p>III. Asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordociegos reciban educación en los lenguajes</p>	<p>Artículo 40 (...)</p> <p>I a la III. (...)</p>



<p>y los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;</p> <p>IV. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad, y</p> <p>V. Proporcionar a los educandos con aptitudes sobresalientes la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades.</p>	<p>IV. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad, en relación a la infraestructura de las aulas, tecnología, y todo el equipamiento necesario para que puedan integrarse, y</p> <p>V (...)</p>
<p>Artículo 41. En el Sistema Educativo Estatal se atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la presente Ley, la Ley General de Educación, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley para las Personas con Discapacidad en Estado de Baja California, Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California y en las demás normas aplicables.</p> <p>Las autoridades educativas estatal y municipal promoverá y apoyarán la creación de huertos escolares en todas las escuelas de educación básica y media superior tanto en zonas rurales como urbanas, a fin de que los alumnos obtengan una herramienta para la autoproducción alimentaria, tanto en sus planteles escolares como en sus hogares.</p> <p>Tratándose de las escuelas rurales o dentro de núcleos de población ejidal que cuenten con parcela escolar, éstas podrán celebrar convenios con la Secretaría de Integración y Bienestar</p>	<p>Sin modificación propuesta</p>



Social para proporcionar alimentos con el fin de dar cumplimiento a los artículos 8o, VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, y 3o, fracción XVI, inciso B) de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California.	
--	--

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA		PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Montserrat López.	Dunnia Murillo	Reformar 31, 32, 33, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley de Educación del Estado de Baja California.	Modificar el contenido de los Capítulos respectivos a la Educación Indígena así como la Educación Inclusiva de la Ley Educativa Estatal, para dar cumplimiento con la Sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 18/2021.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.



4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]



El artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano a la educación, al mismo tiempo, el dispositivo invocado diseña el modelo educativo nacional estableciendo los propósitos y alcances del mismo, los cuales, van mucho más allá del simple hecho de cursar programas, ciclos académicos o mallas curriculares; su propósito es formativo (para la vida) transformador (del entorno y de condiciones adversas) tendientes a potencializar todos los derechos humanos de las personas, en condiciones de igualdad:

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

Párrafo tercero. Se deroga.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.

La ley establecerá las disposiciones del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus funciones docente, directiva o de supervisión. Corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación, conforme a los criterios de la educación previstos en este artículo.



La admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurren los aspirantes en igualdad de condiciones y establecidos en la ley prevista en el párrafo anterior, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos. Los nombramientos derivados de estos procesos sólo se otorgarán en términos de dicha ley. Lo dispuesto en este párrafo en ningún caso afectará la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio. A las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo no les serán aplicables estas disposiciones.

El Estado fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, de manera especial a las escuelas normales, en los términos que disponga la ley.

Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República; para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:



a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

d) Se deroga.

e) Será equitativo, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario. Asimismo, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales.

En educación para personas adultas, se aplicarán estrategias que aseguren su derecho a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades.

En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural;

f) Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;

g) Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;



h) Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar, e

i) Será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad;

III. Se deroga.

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refieren los párrafos décimo primero y décimo segundo, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo



especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan;

IX. Para contribuir al cumplimiento de los objetivos de este artículo, se crea el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, que será coordinado por un organismo público descentralizado, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, no sectorizado, al que le corresponderá:

a) Realizar estudios, investigaciones especializadas y evaluaciones diagnósticas, formativas e integrales del Sistema Educativo Nacional;

b) Determinar indicadores de resultados de la mejora continua de la educación;

c) Establecer los criterios que deben cumplir las instancias evaluadoras para los procesos valorativos, cualitativos, continuos y formativos de la mejora continua de la educación;

d) Emitir lineamientos relacionados con el desarrollo del magisterio, el desempeño escolar, los resultados de aprendizaje; así como de la mejora de las escuelas, organización y profesionalización de la gestión escolar;

e) Proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas federal y de las entidades federativas para la atención de las necesidades de las personas en la materia;

f) Sugerir elementos que contribuyan a la mejora de los objetivos de la educación inicial, de los planes y programas de estudio de educación básica y media superior, así como para la educación inclusiva y de adultos, y

g) Generar y difundir información que contribuya a la mejora continua del Sistema Educativo Nacional.

La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del organismo para la mejora continua de la educación, el cual registrará sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión. Definirá también los mecanismos y acciones necesarios que le permitan una eficaz colaboración y



coordinación con las autoridades educativas federal y locales para el cumplimiento de sus respectivas funciones.

El organismo contará con una Junta Directiva, un Consejo Técnico de Educación y un Consejo Ciudadano.

La Junta Directiva será la responsable de la conducción, planeación, programación, organización y coordinación de los trabajos del organismo al que se refiere este artículo. Se integrará por cinco personas que durarán en su encargo siete años en forma escalonada y serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El Presidente de la Junta Directiva será nombrado por sus integrantes y presidirá el Consejo Técnico de Educación.

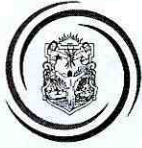
El Consejo Técnico de Educación asesorará a la Junta Directiva en los términos que determine la ley, estará integrado por siete personas que durarán en el encargo cinco años en forma escalonada. Serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. En su composición se procurará la diversidad y representación de los tipos y modalidades educativos, así como la paridad de género. En caso de falta absoluta de alguno de sus integrantes, la persona sustituta será nombrada para concluir el periodo respectivo.

Las personas que integren la Junta Directiva y el Consejo Técnico de Educación, deberán ser especialistas en investigación, política educativa, temas pedagógicos o tener experiencia docente en cualquier tipo o modalidad educativa; además acreditar el grado académico de su especialidad y experiencia, no haber sido dirigente de algún partido político o candidato a ocupar un cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación y cumplir con los requisitos que establezca la ley. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El organismo al que se refiere esta fracción, contará con un Consejo Ciudadano honorífico, integrado por representantes de los sectores involucrados en materia educativa. La ley determinará las atribuciones, organización y funcionamiento de dicho Consejo, y

X. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federal y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

En el ámbito constitucional local, el artículo 4 de nuestra Carta Fundamental señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen



interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Por su parte, el artículo 7 de la Constitución de Baja California, reconoce los derechos humanos contenidos en el Pacto Federal, entre ellos el relativo a la educación al señalar en el Apartado A que ***“Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos”.***

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Además de lo anterior, el artículo 13 de nuestra Carta Local establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

Mientras que el artículo 27 fracción I de la Constitución de Baja California establece con claridad que el Congreso del Estado tendrá facultad para *“Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos”.*

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los



artículos 1, 3, 39, 40, 43, 71, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los artículos 4, 5, 7, 11, 13 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. La Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, presenta iniciativa de reforma a los artículos 31, 32, 33, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, con el propósito de modificar el contenido de los Capítulos respectivos a la *Educación Indígena*, como también, la *Educación Inclusiva* de la Ley Educativa Estatal, con la finalidad de dar cumplimiento con la Sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 18/2021.

2. Esencialmente expresa la inicialista en su exposición de motivos que, derivado de la invalidez que dictó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 18/2021, a la Ley de Educación Estatal en lo referente a la *Educación Indígena* y *Educación Inclusiva* resulta estrictamente necesario someter a consulta de los pueblos y comunidades indígenas como también de las personas con discapacidad en el Estado dichos contenidos normativos.

La autora detalla una serie de pasos que emprendió esta Legislatura que, con el apoyo y colaboración de Diputadas y Diputados, se llevó a cabo con éxito y eficiencia el proceso de consulta dirigida a estos grupos sociales.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 31. El Estado garantizará el ejercicio de los derechos en materia de educación, cultura y lengua a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas.

Las acciones en materia educativa de las autoridades respectivas contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, revitalización, preservación y



desarrollo de las lenguas indígenas, en su forma oral y escrita, como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

La educación indígena debe atender las necesidades educativas con enfoque intercultural plurilingüe con equidad e inclusión; de los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior con pertinencia cultural, social, lingüística, tradiciones, usos y costumbres, basada en el respeto a la cosmovisión, promoción, preservación y revitalización del patrimonio cultural e histórico de los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas que radican en el estado.

Artículo 32. Las autoridades educativas del Estado consultarán de buena fe, de manera previa, libre e informada, **publica, abierta y regular, en tiempo y forma** de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, cada vez que prevea medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas **así como** afromexicanas, respetando su autodeterminación en los términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Será obligación del Estado, coordinarse con un órgano colegiado de académicos en materia de educación indígena a propuesta de los pueblos y comunidades indígenas así como afromexicanas para que sea órgano de evaluación y seguimiento a los acuerdos derivados de la consulta.

Artículo 33. En materia de educación indígena, las autoridades educativas estatal y municipal **mediante una estructura especializada deberá realizar** lo siguiente, entre otras acciones:

I. Fortalecer y dotar escuelas de educación indígena, centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, con infraestructura necesaria para que, de manera enunciativa y no limitativa, puedan desarrollar sus usos y costumbres, ceremonias, artesanías, medicina tradicional, huertos, deportes, practicas socioculturales, juegos autóctonos, actividades físicas organizadas y artísticas, con equipamiento óptimo y tecnológico, acorde al contexto de cada comunidad, bibliotecas escolares, garantizando la equidad de todos los centros educativos.

II. Desarrollar programas y proyectos educativos que integren los saberes comunitarios y prácticas socioculturales de los pueblos y comunidades indígenas así como afromexicanas y que se reconozca la herencia cultural, cosmovisión, tequio, respeto a la naturaleza, vestimenta originaria, lenguas indígenas, usos y costumbres, materiales didácticos y lúdicos en lenguas indígenas, medicina tradicional, artesanías, que sirvan de apoyo para los contextos de diversidad cultural y lingüísticos y de educación física.



III. Elaborar, actualizar, distribuir material educativo, didáctico, multimedia, lúdico, libros de texto gratuitos en las diversas lenguas indígenas, de los pueblos y comunidades, así como afromexicanas que viven en el Estado;

IV. Fortalecer las instituciones públicas de formación docente, con una visión intercultural plurilingüe, donde se dé a conocer la cosmovisión de la diversidad cultural del Estado y del país, en los usos y costumbres, lenguas, formas de convivir, de elegir a representantes, que sirvan de herramienta, para la formación, actualización y certificación de maestras y maestros de las diferentes etnias y afromexicanas que viven en el Estado; involucrando a las instituciones de educación superior en la generación de una oferta educativa acorde a las necesidades formativas de docentes indígenas;

V. Tomar en consideración las aportaciones que emitan los docentes de escuelas indígenas, así como los padres de familia y sabios de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para la elaboración de planes y programas de estudio, que permitan la preservación de su cosmovisión y cosmogonía, respetando los usos y costumbres;

VI. Elaborar mecanismos y estrategias, para que el educando pueda formarse, desarrollarse, con un enfoque intercultural, plurilingüe con respeto a sus usos y costumbres;

VII. Establecer convenios de colaboración y coordinación entre las diferentes instancias educativas y gubernamentales para que existan programas de intercambio, nacional e internacional, donde se apoye a estudiantes y personal educativo de comunidades indígenas y afromexicanas, respetando sus usos y costumbres, permitiendo la inclusión y enriquecimiento de la diversidad de culturas;

VIII. Impulsar la vinculación con las autoridades educativas de los Estados Unidos de América y de otros países con presencia industrial, comercial y empresarial en el Estado, para la formación de maestros y alumnos indígenas y afromexicanas bilingües y binacionales, mediante becas o estímulos para ello; y

IX. Garantizar la participación, formación y actualización de personas con conocimiento de la lengua y cultura indígena y afromexicana para que formen parte de la modalidad educativa indígena en el Estado.

Artículo 37. (...)

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos, así como eliminar cualquier



forma de exclusión, discriminación y cualquier condición que se erija en una barrera al aprendizaje y la participación.

Artículo 38. (...)

I a la IV. (...)

V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación, libre desarrollo e integración en su entorno **mediante el uso de la tecnología en salón de clase, y**

VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida, que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad, **con capacitación del docente y demás personal, incluyendo en las cartas descriptivas la metodología a aplicar a personas con discapacidad.**

Artículo 39. (...)

I. Prestar educación especial en condiciones necesarias, **con personal docente capacitado, auxiliares de aulas,** previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;

II. (...)

III. Prestar educación especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación **preescolar, primaria, secundaria y media superior.**

IV. (...)

V. Garantizar la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran en colaboración de auxiliares de aula;

VI a la VII (...)

Artículo 40 (...)



I a la III. (...)

IV. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad, en **relación a la infraestructura de las aulas, tecnología, y todo el equipamiento necesario para que puedan integrarse**, y

V (...)

3. El 28 de diciembre de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Nueva Ley de Educación del Estado de Baja California, la cual sustituyó al ordenamiento anterior que emanó en el año 1995:

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2020/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-84-CXXVII-20201228-SECCI%C3%93N%20X.pdf&descargar=false>

Dentro de los treinta días posteriores a la publicación oficial a la que se ha hecho referencia (27 de enero de 2021) la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su Titular María del Rosario Piedra Ibarra, promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una Acción de Inconstitucionalidad en contra del Decreto 188 emitido por esta Soberanía, demandando la invalidez de los artículos 31, 32, 33 relativos a la **educación indígena**, así como los artículos 37, 38, 39, 40 y 41 del capítulo de la **educación inclusiva**, aduciendo que al no haber realizado la consulta previa, libre e informada dirigidas de forma particular a los pueblos y comunidades indígenas como también a las personas con discapacidad, la emisión del Decreto y los contenidos normativos referidos, violan los derechos fundamentales de estos sectores sociales, específicamente los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5, 6, 7 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 1 y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-02/Acc_Inc_2021_18.pdf

Mediante acuerdo de fecha 29 de enero de 2021, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente 18/2021 relativo a la Acción de Inconstitucionalidad designando por razón de turno al Ministro José Fernando Franco González Salas, como instructor del procedimiento.



Seguido del proceso legal, el 12 de agosto de 2021 los Ministros y Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictaron la sentencia, donde declararon la invalidez de los artículos 31, 32, 33, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, expedida mediante Decreto 188, al considerar que, independientemente del beneficio material que una medida legislativa o reglamentaria pueda generar en las condiciones de los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas y personas con discapacidad, existe una obligación constitucional ineludible de consultar previamente a estos grupos cuando tales medidas puedan afectarles de manera directa.

La Sentencia también explicó que el Alto Tribunal Constitucional evolucionó el criterio que venía sosteniendo en el sentido que en el supuesto de leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o derechos de personas indígenas, la falta de consulta previa no implicaba la invalidez de la norma; sin embargo, a partir de precedentes recientes, en los supuestos en que no se lleve a cabo la consulta referida, respecto de legislación que no es específica o exclusiva para estos grupos, el vicio en el proceso legislativo que le da origen, no tiene potencial invalidante de la totalidad de la ley, pero sí de determinados artículos.

Así, en el supuesto de que una norma o un ordenamiento general no esté específicamente relacionado con los grupos vulnerables que deben ser privilegiados con una consulta, esto es, que no se refieran única y exclusivamente a ellos, sino que, en el contexto general, estén inmiscuidos, las normas por invalidar son precisamente las que les afecten, pero sin alcanzar a invalidar toda la norma. Por el contrario, cuando las normas se dirijan específicamente a estos grupos vulnerables, la falta de consulta invalida todo ese ordenamiento, lo que ha reiterado en diversas acciones de inconstitucionalidad como lo son los expedientes 193/2020, 179/2020, 214/2020 y 131/2020.

La sentencia fue enfática en el sentido que, *“este Tribunal Pleno considera que el legislador del Estado estaba obligado a realizar las dos consultas identificadas, previamente a aprobar la Ley de Educación del Estado de Baja California, toda vez que en su contenido se incluyen medidas susceptibles de afectar directamente los intereses o derechos de las comunidades indígenas, y de incidir en los intereses y/o esfera jurídica de las personas con discapacidad, en la medida en que incluye disposiciones destinadas a garantizar el derecho a la educación de dichos sectores de la población”* y bajo tales argumentos invalidó los 31, 32, 33, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley de Educación del Estado.



De conformidad con lo establecido en los artículos 41 fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, la invalidez se extendió a los artículos 6 fracción I, 10 antepenúltimo y penúltimo párrafo, 12, 13 fracciones II y III antepenúltimo y penúltimo párrafo, 24, 45 fracción VIII, 46 primer párrafo, 80 segundo párrafo, 84 segundo párrafo, 91 primer párrafo, 109 fracción VI, 110 fracción I, 115, 126 fracción XV y sexto transitorio de la Ley de Educación del Estado de Baja California, expedida mediante Decreto 188, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de diciembre de 2020.

Los efectos vinculatorios para el Poder Legislativo del Estado de Baja California, no se limitó a la expulsión del orden jurídico de los artículos invalidados, sino que implicó la obligación constitucional de realizar las consultas cumpliendo con los estándares internacionales y dentro de los 18 meses siguientes a la notificación de la Sentencia, llevar a cabo la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas así como de las personas con discapacidad en materia de educación indígena y educación inclusiva.

[https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/resolucion/2021-12/Acc Inc 2021 18 Demanda.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/resolucion/2021-12/Acc%20Inc%202021%2018%20Demanda.pdf)

<https://www.youtube.com/watch?v=7A-dGmAZzRg>

4. Esta Soberanía en cumplimiento al fallo vinculatorio que dictó el Alto Tribunal Constitucional del país, en fecha 28 de septiembre de 2022, en sesión plenaria aprobó un **ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA CONSULTA DIRIGIDA A LAS Y LOS INDÍGENAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, PARA LA REFORMA DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 18/2021 EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, cuyo contenido fue el siguiente:

CONVOCATORIA

A LAS Y LOS INDÍGENAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, ASÍ COMO A TODAS Y TODOS QUE SE CONSIDEREN INDÍGENAS, A PARTICIPAR EN LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, EN MATERIA DE EDUCACIÓN INDÍGENA, BAJO LAS SIGUIENTES:

BASES

PRIMERA: Participantes:



A las y los indígenas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, maestros que impartan educación indígena, así como a todas y todos los que se consideren indígenas.

SEGUNDA: Instancias del Proceso de Consulta

- a) Autoridad Responsable. - Congreso del Estado de Baja California.
- b) Órgano Técnico y Comité Técnico de Expertos. - Integrado por Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC), Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California (DIFBC).
- c) Órgano Garante. - Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California (CEDH).

TERCERA: Objeto de la consulta

La consulta libre, previa e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, tiene por objeto recibir opiniones, propuestas y planteamientos sobre los principios y criterios que habrán de sustentar la Iniciativa de Reforma sobre la Ley de Educación para el Estado de Baja California en materia de Educación Indígena.

CUARTA: Materia y Temas de la Consulta

Serán materia de la consulta, los principios y criterios para elaborar las iniciativas de Reforma a la Ley de Educación del Estado de Baja California que correspondan sobre la Educación de los pueblos indígenas y afromexicanos, armonizándolos con los instrumentos internacionales en la materia y los criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales Constitucionales de nuestro país. De manera enunciativa mas no limitativa se consultarán los siguientes ejes temáticos:

TEMAS DE LA REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DE BAJA CALIFORNIA
1.- HISTORIA Y CULTURA INDÍGENA
2.- PROGRAMAS EDUCATIVOS
3.- CAPACITACIÓN DOCENTE CON VISIÓN INDÍGENA
4.- INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA
5.- VÍNCULO INTERNACIONAL EN MATERIA DE EDUCACIÓN

QUINTA: PROCEDIMIENTO DE CONSULTA



1.- ETAPA INFORMATIVA Y DELIBERATIVA

(Primero al treinta de octubre de 2022) se proporcionará a las personas indígenas, autoridades tradicionales, comunitarias y representaciones información respecto de la reforma educativa indígena, a fin de propiciar la reflexión, debate interno respecto a los temas de la consulta, llevando a cabo acuerdos correspondientes, para que puedan preparar sus propuestas para los Foros consultivos, por lo que, los participantes podrán hacer las aportaciones que estimen convenientes.

Los materiales informativos serán traducidos en diversas lenguas indígenas, conforme a cada región en el Estado; y tendrán un periodo para deliberar sobre la información brindada, y construir su propuesta al tema de la consulta.

2.- Etapa Consultiva

(5 de noviembre al 3 de diciembre de 2022) Se establecerán mesas de trabajo en los municipios del Estado, para recopilar las propuestas de la reforma educativa indígena para Baja California, así como establecer acuerdos correspondientes.

Los interesados podrán acceder a la información relativa a la consulta a la Ley de educación indígena en la página oficial del Congreso del Estado de Baja California www.congresobc.gob.mx

A partir del 5 de noviembre al 3 de diciembre las propuestas podrán ser recibidas en forma electrónica y por escrito:

Vía electrónica: en el siguiente correo electrónico: consulta.indigena@congresobc.gob.mx, debiendo anexar lo siguiente:

Nombre Completo

Dirección

Municipio

Comunidad o Pueblo Indígena al que pertenece

Escrito de propuesta describiendo el eje temático de ella.

De manera física: en Poder Legislativo del Estado de Baja California, Edificio del Poder Legislativo, Av. Pioneros y Av. De los Héroes No. 995 Centro Cívico C.P. 21000; y en Oficialía de Partes ubicada en el sótano, en un horario de 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes.

3.- Etapa de Valoración de las Opiniones y Sugerencias



(Del cinco al treinta de diciembre de 2022) El Congreso del Estado de Baja California analizará y en su caso, atenderá las propuestas, sugerencias y observaciones derivadas de la consulta.

4.- Etapa de Conclusiones y Dictamen

(del dos al veinte de enero de 2023) El Congreso del Estado de Baja California comunicará los resultados a los consultados, presentará iniciativa de reforma a la Ley de Educación del Estado de Baja California, en el capítulo de Educación Indígena, así como los artículos a los que se hace extensivo. Posteriormente se comunicará el dictamen que se emita.

SEXTA: Sedes

El Congreso del Estado de Baja California ha establecido sedes en los municipios del propio Estado. En cada una de estas sedes, se dará difusión de la información sobre los ejes temáticos de la consulta, mediante un cuadernillo que explica los temas a tratar que corresponden a la reforma de la Ley de Educación del Estado de Baja California, mediante la promoción ante las comunidades, pueblos, y toda agrupación de Indígenas radicados en el Estado, con reuniones para deliberar sobre el mismo, informando con oportunidad los lugares a realizarse la etapa consultiva, siendo las siguientes sedes:

Numero	Sede	Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos que se consultaran	Fecha
1	Mexicali y San Felipe	Nativos	5 noviembre
2	Mexicali y San Felipe	Asentados	5 noviembre
3	Tijuana y Playas de Rosarito	Asentados	12 noviembre
4	Ensenada	Asentados	19 noviembre
5	Ensenada	Nativos	20 noviembre
6	San Quintín	Asentados	26 noviembre
7	Tecate	Nativos	3 diciembre
8	Tecate	Asentados	3 diciembre

SÉPTIMA: Observadores del Proceso:

Podrán ser observadores: organizaciones de la sociedad civil y en general personas interesadas en participar como observadores. Para lo cual deberán acreditarse en cada una de las etapas de la presente convocatoria.

OCTAVA: Protección de Datos:



Toda documentación que contenga datos personales será confidencial y de uso exclusivo de la presente Convocatoria.

NOVENA: La Convocatoria será publicada en un diario de mayor circulación en el estado, y a través de los medios electrónicos oficiales del Congreso del Estado.

En la página www.congresobc.gob.mx se publicará la convocatoria en español y en las distintas lenguas indígenas las cuales serán difundidas en los Pueblos y Comunidades Indígenas y afroamericanas en el Estado.

DECIMA: Los casos no previstos en la presente convocatoria serán resueltos por la Mesa de Trabajo para la realización de la consulta de Personas con Discapacidad y Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, aprobada sesión de Pleno el día 24 de febrero de 2022.

Información y enlaces

Para información adicional, dudas o comentarios, podrán contactar a la siguiente unidad administrativa del Congreso del Estado de Baja California:

- Unidad de Comunicación Social, número telefónico: 6865596600 Extensiones: 113,115 y 126.

Por lo antes expuesto esta Junta de Coordinación Política, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- ESTA XXIV LEGISLATURA, EXPIDE CONVOCATORIA PARA LAS Y LOS INDÍGENAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, ASÍ COMO A TODAS Y TODOS QUE SE CONSIDEREN INDÍGENAS, A PARTICIPAR EN LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, EN MATERIA DE EDUCACIÓN INDÍGENA, CONFORME A LAS BASES ESTABLECIDAS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE ACUERDO.

Dicho Acuerdo fue aprobado con 21 votos a favor:

https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Iniciativas/20220929_ACUERDOJUCOPO2_ROCIOADAME.PDF



De igual manera, en la misma fecha (28 de septiembre de 2022) el Pleno de esta Soberanía aprobó el **ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y A LAS ASOCIACIONES CIVILES QUE TRABAJAN CON PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A LAS ASOCIACIONES CIVILES QUE SE CONFORMAN CON PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA ENTIDAD, PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 18/2021 EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, con el siguiente contenido:

CONVOCATORIA

A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A LAS ASOCIACIONES CIVILES QUE TRABAJAN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A LAS ASOCIACIONES CIVILES QUE SE CONFORMAN CON PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PARA LEGISLAR EN MATERIA DE LA REFORMA A LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN SU CAPÍTULO DE EDUCACIÓN INCLUSIVA A QUE PARTICIPEN EN LA CONSULTA DE MANERA, ACCESIBLE, PREVIA Y TRANSPARENTE A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, BAJO LAS SIGUIENTES:

BASES

PRIMERA: Participantes:

A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A LAS ASOCIACIONES CIVILES QUE TRABAJAN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A LAS ASOCIACIONES CIVILES QUE SE CONFORMAN CON PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ASÍ COMO A LAS Y LOS MAESTROS QUE TRABAJAN CON PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

SEGUNDA: Instancias del Proceso de Consulta

- a) Autoridad Responsable.- El Congreso del Estado de Baja California.
- b) Órgano Técnico y Comité Técnico de Expertos. - Integrado por Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC), Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California (DIF).
- c) Órgano Garante. - Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California (CEDH).

TERCERA: Objeto de la consulta



La consulta libre, previa e informativa a las personas con discapacidad, tendrá como objetivo colocar en el centro el aprendizaje de niños, niñas, adolescentes y jóvenes para garantizar el ejercicio del derecho a la educación; independientemente de sus capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje.

CUARTA: Materia y Temas de la Consulta

Serán materia de la consulta, los principios y criterios para elaborar iniciativa de Reforma a la Ley de Educación del Estado de Baja California que correspondan sobre la Educación inclusiva, armonizándolos con los instrumentos internacionales en la materia y los criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales Constitucionales de nuestro país. De manera enunciativa más no limitativa se consultarán los siguientes ejes temáticos:

TEMAS DE LA REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DE BAJA CALIFORNIA
1.- PRÁCTICAS DE INTEGRACIÓN
2.- LOGROS Y APRENDIZAJES DIGNOS
3.-CAPACITACIÓN DOCENTE CON VISIÓN INCLUSIVA
4.- INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA INCLUSIVA
5.- MAESTROS SOMBRA Y AUXILIARES EN AULA

QUINTA: PROCEDIMIENTO DE CONSULTA

1.- Etapa Informativa y Deliberativa

(1 al 30 de octubre de 2022) se proporcionará a las personas con discapacidad, asociaciones civiles que trabajan para las personas con discapacidad y asociaciones civiles que se conforman con personas con discapacidad información respecto de la reforma educativa inclusiva, a fin de propiciar la reflexión y el debate.

Los materiales informativos serán traducidos en lectura fácil, braille, audio y video con lengua de señas mexicana, en cada municipio del Estado;

Las personas con discapacidad, así como las asociaciones civiles que conforman y trabajan para las personas con discapacidad tendrán un periodo para deliberar sobre la información brindada, y construir su propuesta al tema de la consulta.



2.- ETAPA CONSULTIVA

(5 de noviembre al 3 de diciembre de 2022) Se establecerán mesas de trabajo en los municipios del Estado, para recoger las propuestas de la reforma educativa inclusiva para Baja California, así como establecer acuerdos correspondientes.

Los interesados podrán acceder a la información relativa a la consulta a la Ley de Educación en la página oficial del Congreso del Estado de Baja California www.congresobc.gob.mx

A partir del 5 de noviembre al 3 de diciembre las propuestas podrán ser recibidas en forma electrónica y por escrito:

Vía electrónica: en el siguiente correo electrónico: consulta.inclusiva@congresobc.gob.mx, debiendo anexar lo siguiente:

Nombre completo:

Municipio o Poblado:

Si pertenece alguna Asociación Civil, deberá especificarla

Escrito de propuesta describiendo el eje temático de ella.

De manera física: en Poder Legislativo del Estado de Baja California, Edificio del Poder Legislativo, Av. Pioneros y Av. De los Héroes No. 995 Centro Cívico C.P. 21000; y en Oficialía de Partes ubicada en el sótano, en un horario de 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes.

3.- Etapa De Valoración de las Opiniones y Sugerencias

(5 al 30 de diciembre de 2022) El Congreso del Estado de Baja California analizará y, en su caso, atenderá las propuestas, sugerencias y observaciones derivadas de las consultas.

4.- Etapa de Conclusiones, Iniciativa y Dictamen

(2 al 20 de enero de 2023) El Congreso del Estado de Baja California comunicará los resultados a los consultados y previo acuerdo, presentará iniciativa de reforma a la Ley de Educación del Estado de Baja California, en el capítulo de Educación Inclusiva, así como los artículos a los que se hace extensivo. Posteriormente se comunicará el dictamen que se emita.

SEXTA: Sedes



El Congreso del Estado de Baja California, ha establecido sedes en los municipios del Estado de Baja California. En cada una de estas sedes, se dará difusión de la información sobre los ejes temáticos de la consulta, mediante un cuadernillo que explica los temas a tratar que corresponden a la reforma de la Ley de Educación del Estado de Baja California, mediante la promoción ante las asociaciones civiles, con reuniones para deliberar sobre el mismo y concluirá con los foros de consulta, que se realizarán en las siguientes sedes:

Número	Sede	Fecha
1	Mexicali y San Felipe	1 de noviembre (sede Mexicali)
2	Tecate	28 de noviembre
3	Tijuana y Playas de Rosarito	21 de noviembre (sede Tijuana)
4	Ensenada	7 de noviembre
5	San Quintín	14 de noviembre

SÉPTIMA: Observadores Del Proceso:

Podrán ser observadores: organizaciones de la sociedad civil y en general personas interesadas en participar como observadores. Para lo cual deberán acreditarse en cada una de las etapas de la presente convocatoria.

OCTAVA: Protección De Datos:

Toda documentación que contenga datos personales será confidencial y de uso exclusivo de la presente Convocatoria.

NOVENA: La Convocatoria será publicada en un diario de mayor circulación en el estado, y a través de los medios electrónicos oficiales del Congreso del Estado.

En la página www.congresobc.gob.mx se publicará la convocatoria en español, versiones en braille y lectura fácil.

DÉCIMA: Los casos no previstos en la presente convocatoria serán resueltos por la Mesa de Trabajo para la realización de la consulta de Personas con Discapacidad y Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos.

Información y enlaces

Para información adicional, dudas o comentarios, podrán contactar a la siguiente unidad administrativa del Congreso del Estado de Baja California:



- Unidad de Comunicación Social, número telefónico: 6865596600 Extensiones: 113,115 y 126.

Por lo antes expuesto esta Junta de Coordinación Política, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- ESTA XXIV LEGISLATURA, EXPIDE CONVOCATORIA DIRIGIDA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A LAS ASOCIACIONES CIVILES QUE SE CONFORMAN CON PERSONA CON DISCAPACIDAD EN LA ENTIDAD, PARA LEGISLAR EN MATERIA DE LA REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, CONFORME A LAS BASES ESTABLECIDAS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE ACUERDO.

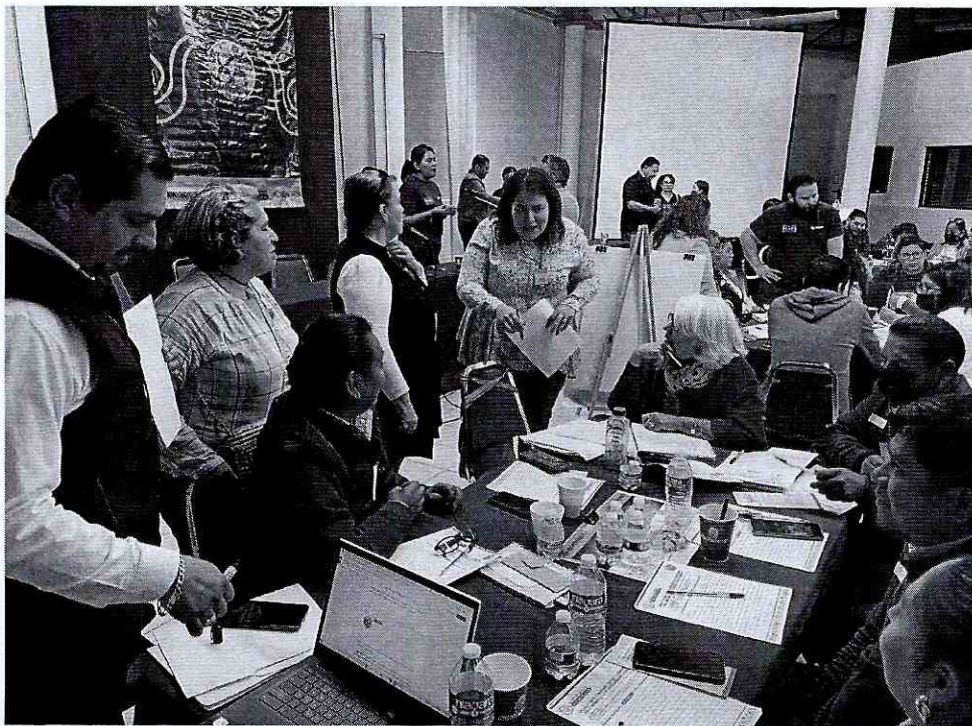
Dicho Acuerdo tuvo una aprobación de 21 votos a favor:

[https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Iniciativas/20220929 ACUERDOJUCOPO_ROCIOADAME.PDF](https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Iniciativas/20220929_ACUERDOJUCOPO_ROCIOADAME.PDF)

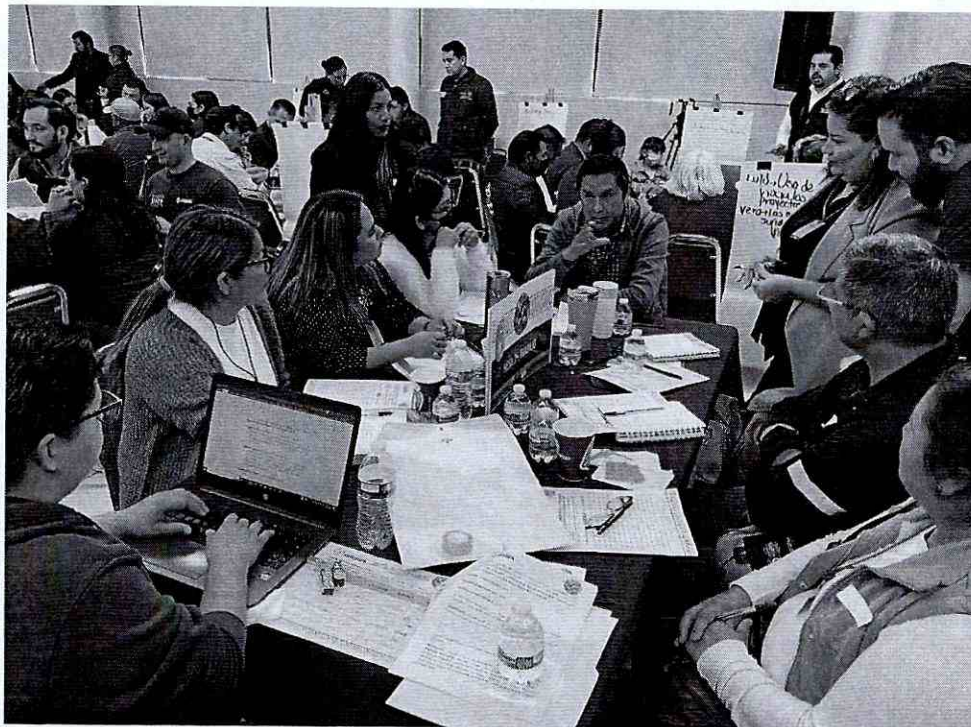
Conforme a la programación y calendarios antes señalados en las respectivas convocatorias, se realizaron los trabajos de consulta:

**CONSULTA DIRIGIDA A LOS PUEBLOS Y
COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO**
EVIDENCIAS GRÁFICAS DE SU REALIZACIÓN EN LAS DIFERENTES SEDES Y FECHAS

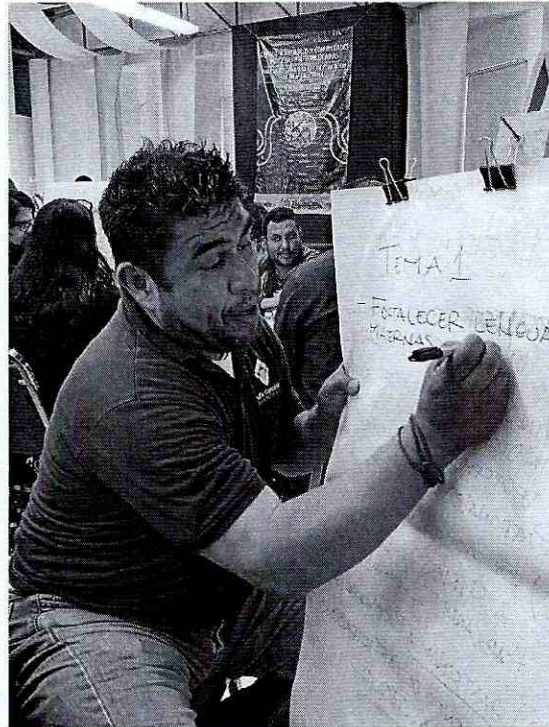




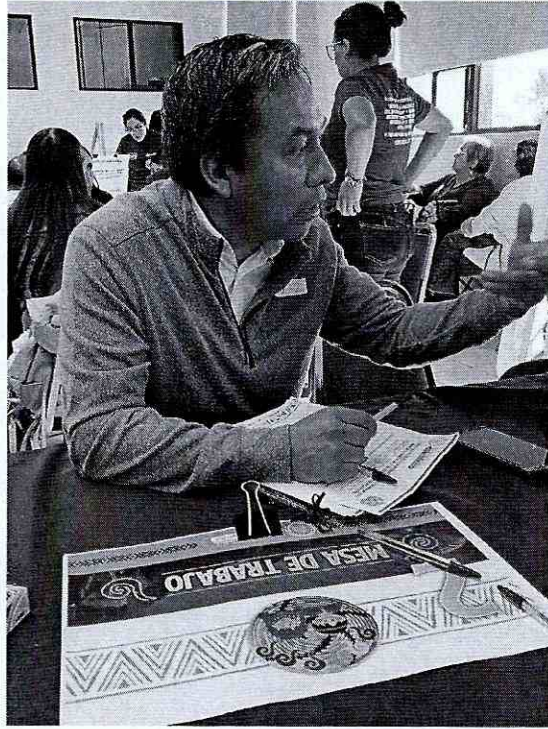
[Handwritten signature in blue ink]



Handwritten signature in blue ink.



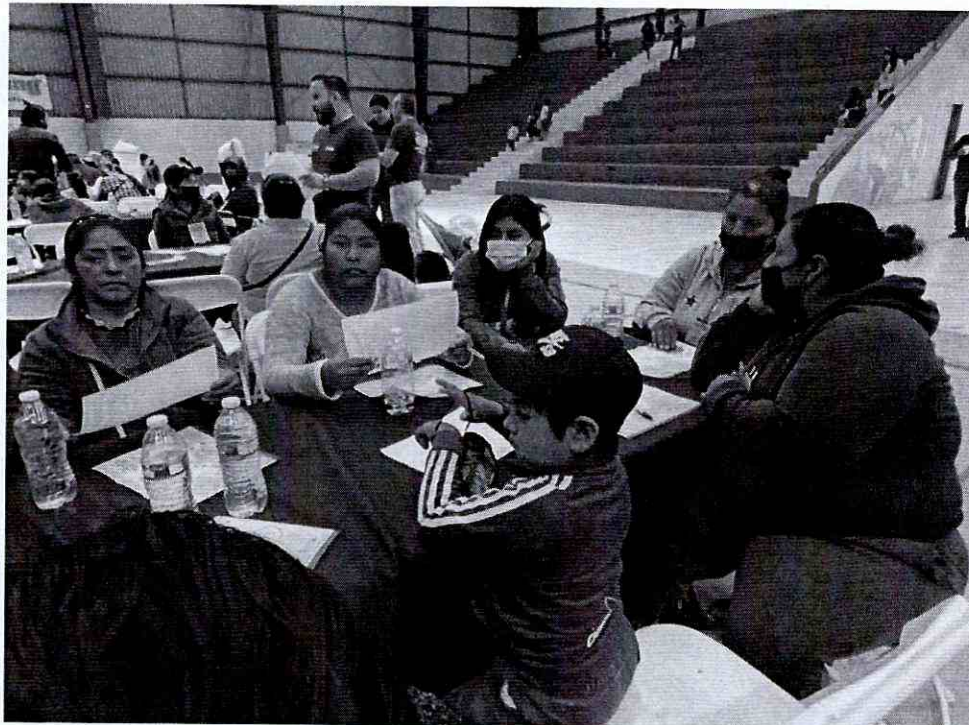
[Handwritten signature]



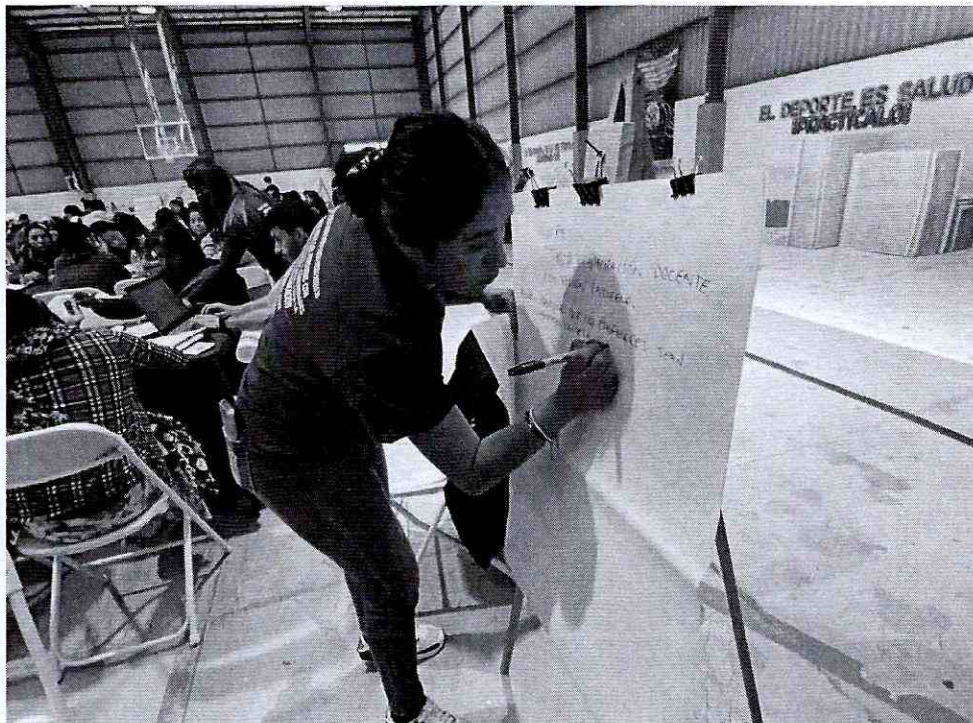
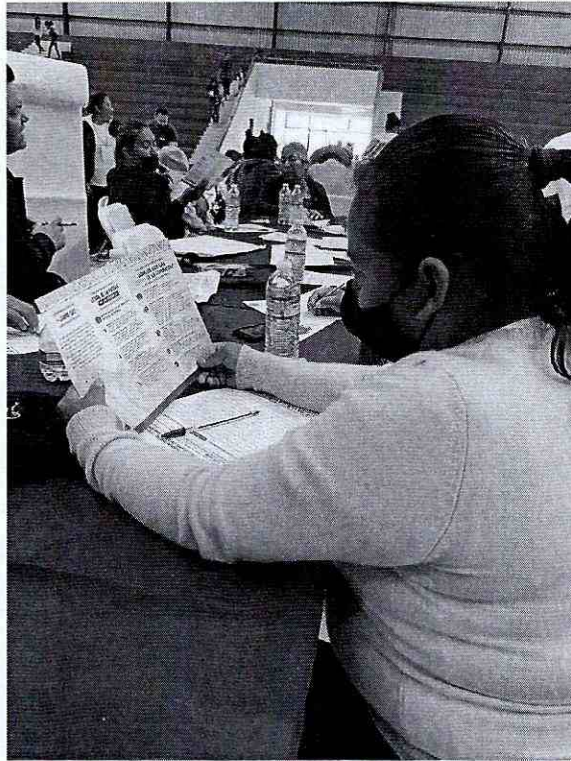
[Handwritten signature]



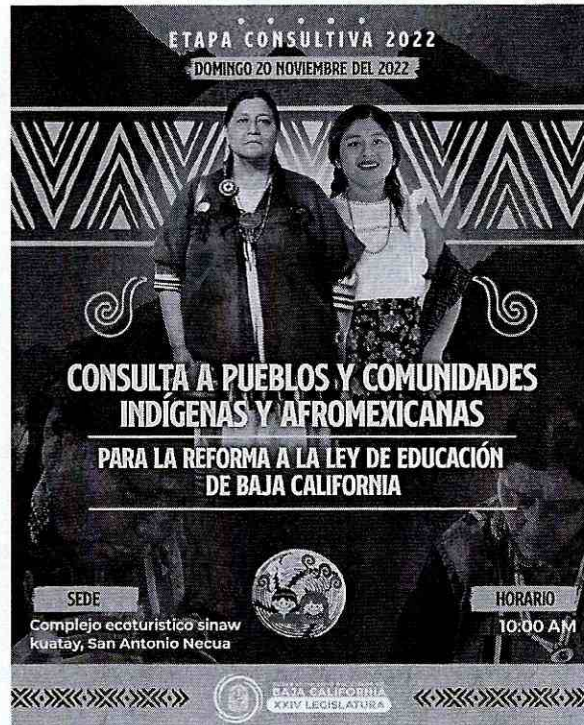
[Handwritten signature]

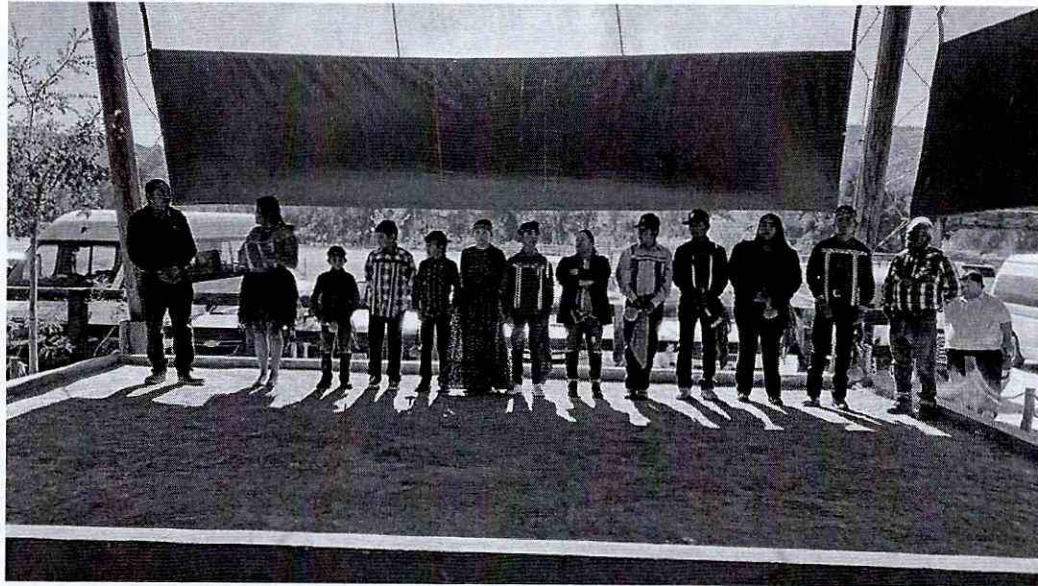


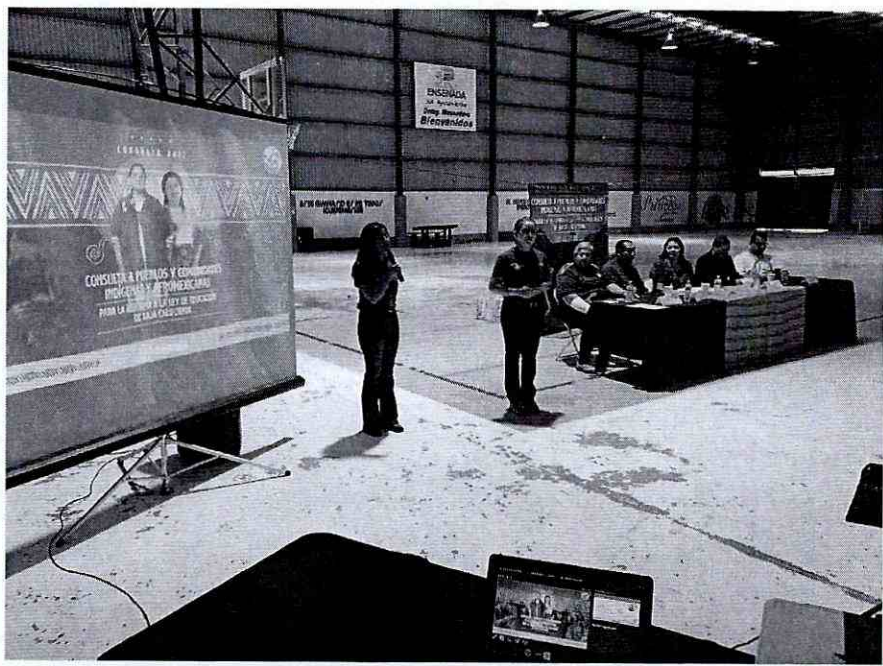
Handwritten signature or initials in blue ink.



[Handwritten signature]







Handwritten blue scribbles and lines on the right margin of the page.

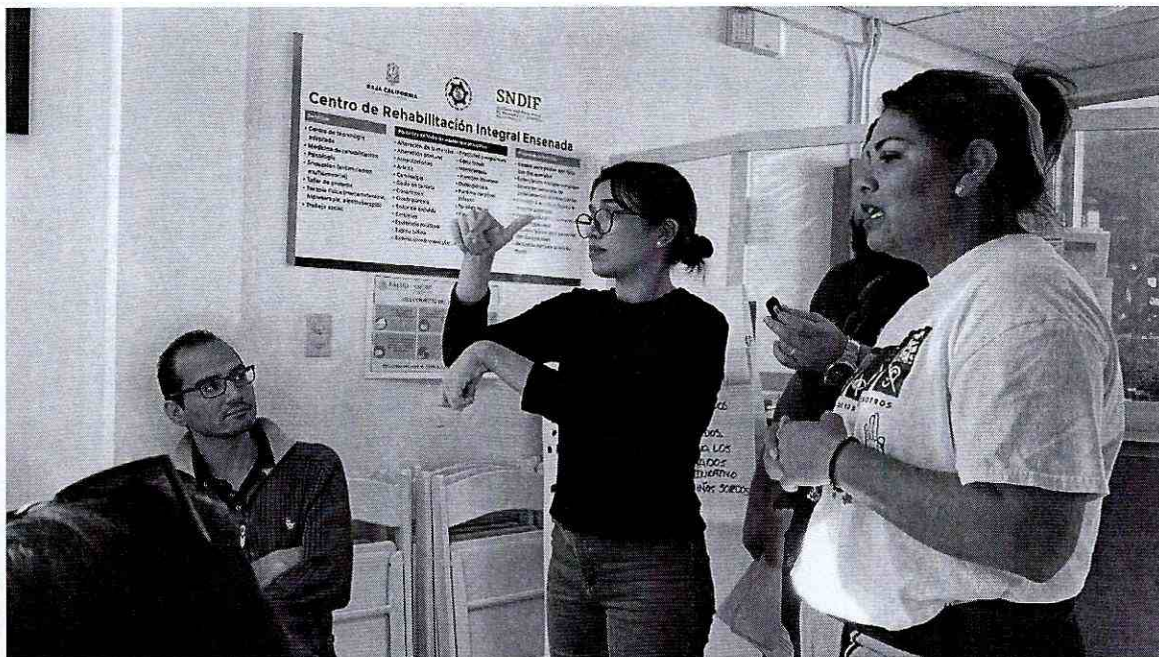


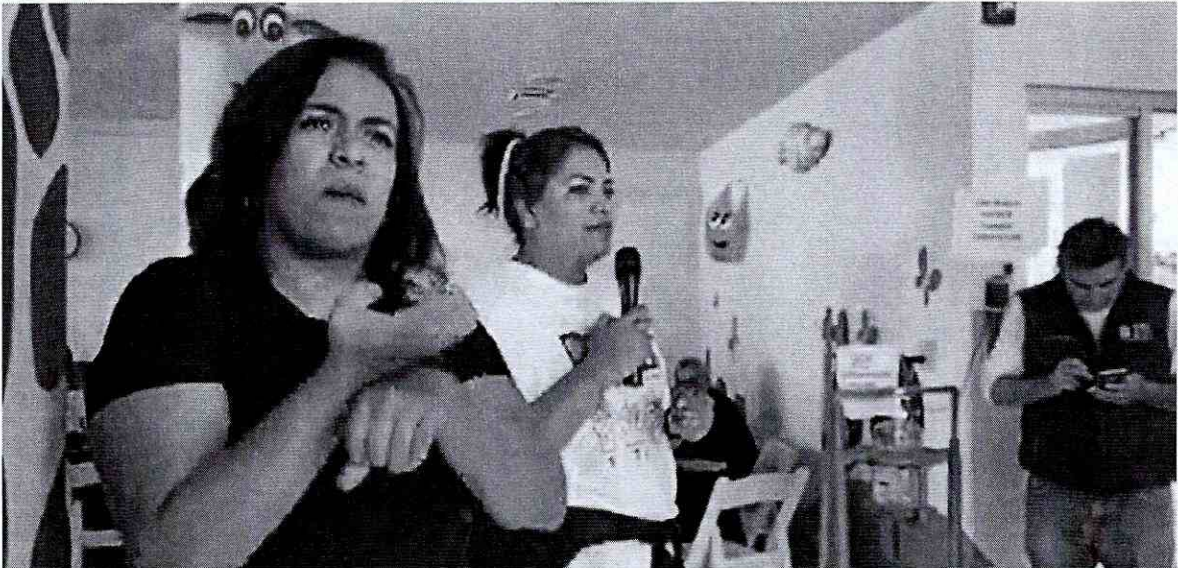
CONSULTA DIRIGIDA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO

EVIDENCIAS GRÁFICAS DE SU REALIZACIÓN EN LAS DIFERENTES SEDES Y FECHAS









Adicional a lo anterior, hacemos constar que esta Dictaminadora cuenta con la siguiente información documental:

- a) Listas de asistencia.
- b) Diversos formatos con propuestas ciudadanas.
- c) Sábanas con listado de propuestas ciudadanas, emanadas de las mesas de trabajo.
- d) Minutas de las mesas de trabajo.

Mismas que se tienen a la vista al momento de resolver el presente Dictamen y han sido analizado detalladamente sus contenidos, sin embargo, por economía procesal, a razón de orden y extensión, se tienen por insertados y reproducidos en este apartado dichos contenidos.

5. Corresponde ahora el turno, analizar el fondo de la propuesta legislativa que nos propone la autora, en ese sentido, la inicialista en su diseño opta por modificar ocho disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Baja California, siendo estos los artículos 31, 32, 33, 37, 38, 39, 40 y 41.

Los artículos 31, 32 y 33 se encuentran inmersos en el capítulo respectivo a la **EDUCACIÓN INDÍGENA**, mientras que, los numerales 37, 38, 39, 40 y 41 corresponden a la **EDUCACIÓN INCLUSIVA**.



Por cuanto hace al primer bloque de la reforma tenemos a la **EDUCACIÓN INDÍGENA** donde el nuevo texto del artículo **31** hace un redimensionamiento de la educación indígena, a partir del reconocimiento por parte del Estado de Baja California por garantizar los derechos educativos, culturales y lingüísticos de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. En ese sentido la acción educativa debe ser dirigida al aprendizaje, reconocimiento, valoración, revitalización, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas, tanto en su forma oral como escrita.

También es importante destacar que esta nueva concepción jurídica de la educación indígena coloca en el centro del ejercicio educativo las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, bajo un enfoque de interculturalidad, plurilingüe, de equidad e inclusión con pleno respeto a su entorno cultural, social, lingüístico, usos y costumbres, lo que inobjetablemente conduce a la procedencia jurídica de la propuesta legislativa.

Esto es así porque se garantiza el principio de igualdad contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se materializa eficazmente la progresividad de los derechos fundamentales de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; es armónica con los derechos fundamentales y sustantivos consagrados en el artículo 2 de nuestra Carta Magna, además es un reflejo fiel del clamor social que expresaron las personas al ser consultadas en el marco de la consulta previa, libre e informada dirigidas a los pueblos y comunidades indígenas, pues ellos desean que la educación indígena que se imparte en Baja California, se integral, con pleno respeto a sus derechos, esencia, cultura, lenguas, usos y costumbres, y de este modo la instrumentación de políticas públicas en realidad tengan un carácter sustantivo que mejore su realidad social y no sean solo de corte formalista, lo que en esencia se cumple con la propuesta de la autora, de ahí su procedencia.

En lo que respecta al artículo **32** tenemos lo siguiente: actualmente dicho dispositivo se compone de un solo párrafo el cual señala que las autoridades educativas *"consultarán de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales"* a los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, la modificación de disposiciones legales en materia educativa cuando se dirijan justamente este grupo social.

En este particular la inicialista agrega que las características de la consulta dirigida a los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas además de buena fe, previa, libre e informada, deberá ser **"pública, abierta y regular, en tiempo y forma"** las obligaciones



nacionales e internacionales. Además, agrega un segundo párrafo estableciendo que “Será obligación del Estado, coordinarse con un órgano colegiado de académicos en materia de educación indígena a propuesta de los pueblos y comunidades indígenas así como afromexicanas para que sea órgano de evaluación y seguimiento a los acuerdos derivados de la consulta”.

Al respecto, la propuesta resulta parcialmente procedente a razón de lo siguiente.

Por principio de cuentas se debe tomar en consideración que por efecto jurídico del fallo emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 18/2021, la totalidad del artículo 32 de la Ley de Educación del Estado de Baja California -que aquí nos ocupa- fue expulsado del orden jurídico, por tanto, resulta inexacto solo pretender agregar los vocablos “**publica, abierta y regular, en tiempo y forma**” en el primer párrafo del precitado artículo, como si se mantuviera vigente dicha disposición cuando esto no es así, porque la invalidación de ese artículo surtió efecto desde el momento mismo en que se notificó a esta Soberanía los resolutivos de la Sentencia.

No obstante a ello, es claro para esta Dictaminadora que la intención de la autora es mantener la esencia y estructura normativa que tenía el artículo 32 de la Ley de Educación Estatal, hasta antes de la declaratoria de invalidez¹, lo que se comparte plenamente ya que dichos contenidos se dirigen a preservar derechos fundamentales de fuente convencional y constitucional como lo es la consulta a los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas.

En mérito de lo anterior, esta Comisión en uso de las facultades que expresamente nos confiere nuestra Ley Interior y con plenitud de jurisdicción, suple la deficiencia de la propuesta a razón de técnica legislativa, quedando de la siguiente manera:

Artículo 32. Las autoridades educativas del Estado consultarán de buena fe, de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, cada vez que prevean medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas, **así como** afromexicanas, respetando su autodeterminación en los términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Esta particularidad se reproduce en el resto de la reforma, es decir en los artículos 33, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley de Educación, objeto de reforma.



A juicio de esta Dictaminadora, es innecesaria la adición de los vocablos “**publica, abierta y regular, en tiempo y forma**” pues solo redundan características de forma que deben tener las consultas dirigida a los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, sin embargo, el estándar de dichas consultas los fija la norma internacional, particularmente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, bajo pena de invalidez en caso de inobservancia.

En lo que respecta al segundo párrafo que propone la autora, es improcedente pretender obligar al Estado de Baja California a coordinarse con un cuerpo académico externo y delegar en ellos, la evaluación y el seguimiento al proceso de la consulta previa libre e informada, pues se debe tener presente que, conforme a la legislación internacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia de Baja California y la jurisprudencia en la materia, el cumplimiento y observancia de los procesos de consultas dirigidas a los pueblos y comunidades indígenas recae en el Estado Mexicano y no en órganos académicos, sin que les resulte dable a los primeros transferir dichas obligaciones a los segundos, de ahí su improcedencia.

Por lo que hace a la propuesta contenida en el artículo **33**, se describe sustantivamente las características que tendrá la educación indígena en Baja California.

Como ya señalamos en el numeral anterior, la propuesta formulada por la autora en los artículos 31, 32, 33, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley de Educación de Baja California, no se trata de una reforma ordinaria a la que se le agreguen contenidos sustantivos o campos semánticos, sino que, a raíz de la invalidez que dictó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 18/2021, el contenido de los artículos antes referidos fueron expulsados del orden jurídico, por lo que, en adelante y en obviada de repeticiones innecesarias, las propuesta de la autora tendrán un tratamiento de adición.

Tenemos pues que en el referido artículo 33 se propone lo siguiente:

Artículo 33. En materia de educación indígena, las autoridades educativas estatal y municipal mediante una estructura especializada deberá realizar lo siguiente, entre otras acciones:

I. Fortalecer y dotar escuelas de educación indígena, centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, con infraestructura necesaria para que, de manera enunciativa y no limitativa, puedan desarrollar sus usos y costumbres, ceremonias, artesanías, medicina tradicional, huertos, deportes, practicas socioculturales, juegos autóctonos, actividades físicas organizadas y artísticas, con equipamiento óptimo y



tecnológico, acorde al contexto de cada comunidad, bibliotecas escolares, garantizando la equidad de todos los centros educativos.

II. Desarrollar programas y proyectos educativos que integren los saberes comunitarios y prácticas socioculturales de los pueblos y comunidades indígenas así como afromexicanas y que se reconozca la herencia cultural, cosmovisión, tequio, respeto a la naturaleza, vestimenta originaria, lenguas indígenas, usos y costumbres, materiales didácticos y lúdicos en lenguas indígenas, medicina tradicional, artesanías, que sirvan de apoyo para los contextos de diversidad cultural y lingüísticos y de educación física.

III. Elaborar, actualizar, distribuir material educativo, didáctico, multimedia, lúdico, libros de texto gratuitos en las diversas lenguas indígenas, de los pueblos y comunidades, así como afromexicanas que viven en el Estado;

IV. Fortalecer las instituciones públicas de formación docente, con una visión intercultural plurilingüe, donde se dé a conocer la cosmovisión de la diversidad cultural del Estado y del país, en los usos y costumbres, lenguas, formas de convivir, de elegir a representantes, que sirvan de herramienta, para la formación, actualización y certificación de maestras y maestros de las diferentes etnias y afromexicanas que viven en el Estado; involucrando a las instituciones de educación superior en la generación de una oferta educativa acorde a las necesidades formativas de docentes indígenas;

V. Tomar en consideración las aportaciones que emitan los docentes de escuelas indígenas, así como los padres de familia y sabios de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para la elaboración de planes y programas de estudio, que permitan la preservación de su cosmovisión y cosmogonía, respetando los usos y costumbres;

VI. Elaborar mecanismos y estrategias, para que el educando pueda formarse, desarrollarse, con un enfoque intercultural, plurilingüe con respeto a sus usos y costumbres;

VII. Establecer convenios de colaboración y coordinación entre las diferentes instancias educativas y gubernamentales para que existan programas de intercambio, nacional e internacional, donde se apoye a estudiantes y personal educativo de comunidades indígenas y afromexicanas, respetando sus usos y costumbres, permitiendo la inclusión y enriquecimiento de la diversidad de culturas;

VIII. Impulsar la vinculación con las autoridades educativas de los Estados Unidos de América y de otros países con presencia industrial, comercial y empresarial en el Estado, para la formación de maestros y alumnos indígenas y afromexicanas bilingües y binacionales, mediante becas o estímulos para ello; y



IX. Garantizar la participación, formación y actualización de personas con conocimiento de la lengua y cultura indígena y afroamericana para que formen parte de la modalidad educativa indígena en el Estado.

Al respecto la propuesta resulta jurídicamente procedente ya que el contenido respeta los derechos fundamentales de las personas integrantes a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en un contexto de interculturalidad, plurilingüe, equidad e inclusión, con pleno respeto a su entorno social, cultural, lingüístico, usos y costumbres. Además, esta Dictaminadora advierte de manera objetiva que, el texto propuesto por la inicialista recoge de manera genuina las aportaciones sociales y peticiones concretas que formularon las y los participantes en las asambleas informativas y consultivas dentro de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, por lo que válido afirmar que el contenido del artículo 33 es un reflejo fiel de lo que ciudadanas y ciudadanos demandaron a este Congreso en el reciente ejercicio de participación ciudadana, por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara la procedencia jurídica de la misma.

No obstante a lo anterior esta Dictaminadora advertirte la necesidad de hacer una modificación de técnica legislativa en la fracción II del artículo 33, para sustituir el vocablo *“tequio”* por *“trabajo colectivo a favor de la comunidad indígena”* pues es de explorado derecho que nuestra norma fundamental exige que las disposiciones jurídicas sean claras y precisas, para no vulnerar el principio de legalidad y seguridad jurídica de los destinatarios de la norma.

Pasaremos ahora al análisis de las de los artículos 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley en estudio relativo a la **EDUCACIÓN INCLUSIVA**.

En primer término, la propuesta contenida en el artículo **37** fija las bases normativas de la educación inclusiva en Baja California de la siguiente manera:

Artículo 37. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos, así como eliminar cualquier forma de exclusión, discriminación y cualquier condición que se erija en una barrera al aprendizaje y la participación.



Lo anterior resulta jurídicamente procedente en México la educación es un derecho fundamental consagrado en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde la inclusión es una de las características y exigencia de la educación en nuestro país:

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, **inclusiva**, pública, gratuita y laica.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano...

[...]

Es importante distinguir que la *inclusión educativa* emana de fuente internacional, particularmente del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que, por su trascendencia e íntima relación con el precepto que se analiza y el resto de la reforma, se reproduce íntegramente:

Educación

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, **los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles** así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;

b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;



c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;

b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;

c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;

d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;

e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad.

A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;

b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;

c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas



pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

Lo anterior resulta apto y suficiente para declarar la procedencia jurídica del artículo 37.

En la propuesta del artículo **38**, de manera particular la autora fija los objetivos de educación inclusiva en Baja California de la siguiente forma:

Artículo 38. El Estado asegurará la educación inclusiva en todos los tipos y niveles, con el fin de favorecer el aprendizaje de todos los estudiantes, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo, para lo cual buscará:

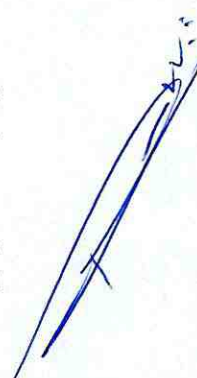
I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana;

II. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos;

III. Favorecer la plena participación de los educandos, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria;

IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas, de conciencia o ideológicas, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras;

V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación, libre desarrollo e integración en su entorno mediante el uso de la tecnología en salón de clase, y





VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida, que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad, con capacitación del docente y demás personal, incluyendo en las cartas descriptivas la metodología a aplicar a personas con discapacidad.

Al respecto la medida resulta jurídicamente procedente pues es congruente y armónica con el principio de igualdad contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el estándar internacional de inclusión previsto en artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas que antes fue citado.

En lo que respecta al artículo 39 la autora propone garantizar el derecho educativo de las personas con condiciones particulares, sean estas transitorias o definitivas, también de personas sobresalientes para que ninguno encuentre barreras en su proceso de aprendizaje como en la participación, para ello propone una serie de medidas categorizadas en siete fracciones, entre las que se encuentran:

- Contar con personal docente debidamente preparado y capacitado para hacer frente y resolver las necesidades educativas de los educandos.
- Realizar ajustes razonables a los procesos educativos, así como al material didáctico de apoyo.
- Apoyar a personas con discapacidad y con aptitudes sobresalientes en todos los niveles educativos.
- Establecer sistemas diagnósticos que impidan barreras en los aprendizajes.
- Contar con modelos de gestión para facilitar la actividad docente en los procesos de detección y eliminación de barreras del aprendizaje.
- Promover aprendizajes para la vida social y productiva, al máximo de las capacidades de cada persona.

Al respecto la propuesta resulta jurídicamente procedente, pues se encuentra plenamente ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 3 de nuestra Constitución Federal en cuanto al modelo educativo en México.



Por su parte, el artículo 40 de la Ley en estudio incorpora una serie de medidas para garantizar la educación inclusiva en Baja California, entre las que destaca la incorporación del Sistema Braille, macrotipos, el uso de Lengua de Señas Mexicanas y las adaptaciones de espacios (infraestructura) para facilitar la movilidad.

Al respecto la propuesta resulta jurídicamente procedente, pues se encuentra ajustada a los parámetros normativos que establece la legislación internacional, particularmente el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ya que la medida legislativa no privilegia algún tipo de discapacidad sobre otra, sino que, su diseño general y abstracto permite a los operadores de los servicios educativos hacer las adaptaciones que resulten necesarias para garantizar el derecho a la educación de las personas con discapacidad a la educación.

Otro aspecto que conviene destacar es que, el diseño propuesto en el artículo 40 es enunciativo más no limitativo, pues no queda restringido a las acciones de inclusión que taxativamente se describen, sino que, a través de los "ajustes razonables" que se realicen (como lo menciona la fracción IV) los operadores de los servicios educativo podrán hacer frente y resolver las necesidades de los educandos con algún tipo de discapacidad.

Por otro lado, debe mencionarse que la medida legislativa que se analiza, cumple con los criterios normativos que establecen los artículo 2 fracción XVII, 12, 13, 14 y 15 de la Ley General de las Personas con Discapacidad, que a la letra disponen:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XVII. Educación Inclusiva. Es la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos;

[...]

Artículo 12. La Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:



- I. Establecer en el Sistema Educativo Nacional, el diseño, ejecución y evaluación del programa para la educación especial y del programa para la educación inclusiva de personas con discapacidad;
- II. Impulsar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;
- III. Establecer mecanismos a fin de que las niñas y los niños con discapacidad gocen del derecho a la admisión gratuita y obligatoria así como a la atención especializada, en los centros de desarrollo infantil, guarderías públicas y en guarderías privadas mediante convenios de servicios. Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar;
- IV. Incorporar a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la integración educativa de personas con discapacidad, al Sistema Nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica;
- V. Establecer que los programas educativos que se transmiten por televisión pública o privada, nacional o local, incluyan tecnologías para texto, audiodescripciones, estenografía proyectada o intérpretes de Lengua de Señas Mexicana;
- VI. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento académico, procurando equipar los planteles y centros educativos con libros en braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana o especialistas en sistema braille, equipos computarizados con tecnología para personas ciegas y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación con calidad;
- VII. Incluir la enseñanza del Sistema de Escritura Braille y la Lengua de Señas Mexicana en la educación pública y privada, fomentando la producción y distribución de libros de texto gratuitos en Sistema de Escritura Braille, macrotipos y textos audibles que complementen los conocimientos de los alumnos con discapacidad;
- VIII. Establecer un programa nacional de becas educativas y becas de capacitación para personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional;
- IX. Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas Mexicana;



- X. Impulsar toda forma de comunicación escrita que facilite al sordo hablante, al sordo señante o semilingüe, el desarrollo y uso de la lengua en forma escrita;
- XI. Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la Lengua de Señas Mexicana, de las personas con discapacidad auditiva y de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual;
- XII. Incorporar en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología lineamientos que permitan la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal;
- XIII. Promover que los estudiantes presten apoyo a personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social, y
- XIV. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

Artículo 13. En el Sistema Nacional de Bibliotecas y salas de lectura, entre otros, se incluirán equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad.

Artículo 14. La Lengua de Señas Mexicana, es reconocida oficialmente como una lengua nacional y forma parte del patrimonio lingüístico con que cuenta la nación mexicana. Serán reconocidos el Sistema Braille, los modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad.

Artículo 15. La educación especial tendrá por objeto, además de lo establecido en la Ley General de Educación, la formación de la vida independiente y la atención de necesidades educativas especiales que comprende entre otras, dificultades severas de aprendizaje, comportamiento, emocionales, discapacidad múltiple o severa y aptitudes sobresalientes, que le permita a las personas tener un desempeño académico equitativo, evitando así la desatención, deserción, rezago o discriminación.

Finalmente, por lo que hace al último artículo incluido en la reforma **(41)** esta Dictaminadora advierte y hace constar de manera objetiva que, el resolutivo no contempla ningún texto o contenido alternativo para dicho precepto, por lo que se infiere que intención legislativa fue mantener íntegramente el contenido del precitado artículo 41 hasta antes de su expulsión del orden jurídico.



No obstante a lo señalado en el párrafo anterior, esta Dictaminadora en un nuevo análisis al referido precepto, se decanta por mantener solo el primer párrafo del referido artículo, pues este hace un reenvío a diversos ordenamientos generales y locales en materia de accesibilidad e inclusión, lo cual es temáticamente congruente con el núcleo del tema que nos ocupa, sin embargo, la creación de *huertos escolares* tanto en escuelas rurales como urbanas, nada tienen que ver con la *educación inclusiva*, de ahí que se opte por no reincorporar el párrafo segundo y tercero, habida cuenta que, esta Legislatura Plenariamente aprobó el Dictamen 78 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, relativo a la creación de la **LEY DE GRICULTURA URBANA SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, generándose el Decreto 252 el cual ya fue remitido al Ejecutivo del Estado para su publicación oficial.

https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictamenes/20230622_78_G OBERNACION.pdf

<https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Decretos/XXIVDECRETO%20No.%20252.PDF>

6. En fecha 11 de agosto de 2023, se recibió ADENDA suscrita por la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, en la que esencialmente refiere que, en virtud de la extensión de invalidez que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los artículos 6 fracción I, 10 antepenúltimo y penúltimo párrafo, 12, 13 fracciones II y III antepenúltimo y penúltimo párrafo, 24, 45 fracción VIII, 46 primer párrafo, 80 segundo párrafo, 84 segundo párrafo, 91 primer párrafo, 109 fracción VI, 110 fracción I, 115, 126 fracción XV de la Ley de Educación del Estado de Baja California, y toda vez que estos no fueron incluidos en la propuesta de inicial, con la presente Adenda pretende incluirlos para que nuevamente sean reincorporadas las porciones normativas expulsada con motivo del fallo del Alto Tribunal.

Para mayor claridad se reproduce el contenido de la Adenda:

La suscrita DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 118 de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito solicitarle tenga a bien someter a los Diputados integrantes de esta Comisión que Usted dignamente preside, la presente Adenda mediante la cual, se realizan diversas modificaciones a la Iniciativa que Reforma la Ley de Educación en sus capítulos VI y VIII educación Indígena e Inclusiva respectivamente, la cual fue presentada el día 4 de mayo del presente año.



Derivado que en la sentencia de acción de inconstitucionalidad 18/2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que el Congreso del Estado de Baja California, debe realizar una consulta a las personas con discapacidad, pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas, debido a que la reforma de la Ley de Educación de Baja California mediante el decreto numero 188 publicado el 28 de diciembre de 2020, en el periódico oficial del estado de baja california.

En la sentencia declaro nulo e inconstitucional los capítulos VI y VIII de la educación indígena e inclusiva respectivamente, artículos 31 al 33, artículos 37 a 41.

En el año 2022 se llevaron a cabo las consultas en cada uno de los municipios de Baja California.

El 4 de mayo del 2023 después del consenso con maestros Indígenas, se aprobó el proyecto de iniciativa para la reforma del capítulo VI y VIII de la educación indígena e inclusiva respectivamente.

Con ello se da cumplimiento con la invalidez de esos capítulos, sin embargo, existe una parte en la sentencia de acción de inconstitucionalidad llamada invalidez por extensión, es decir artículos en la Ley de Educación de Baja California, que no son parte del tema de principal de la acción de inconstitucional, sin embargo mencionan derechos para las personas con discapacidad y Comunidades Indígenas así como Afromexicanas, es por ello que se presenta una adenda para que la reforma a la Ley de Educación quede íntegramente, donde no exista duda de que no se llevó a cabo una reforma donde integre todo artículo que haga mención de estos grupos vulnerables.

La adenda amplia la reforma a los artículos 6 fracción I, 10 antepenúltimo y penúltimo párrafo, 12, 13 fracciones II y III antepenúltimo y penúltimo párrafo, 24, 45 fracción VIII, 46 primer párrafo, 80 segundo párrafo, 84 segundo párrafo, 91 primer párrafo, 109 fracción VI, 110 fracción I, 115, 126 fracción XV y sexto transitorio de la Ley de Educación del Estado de Baja California.

El texto que pretende incorporar es el siguiente:

Artículo 6. (...)

(...)

I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas, apoyos y estímulos económicos que prioricen a los educandos de excelencia académica o con alguna discapacidad y estudiantes destacados en la cultura, deporte o que



enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación básica y media superior;

II a la XIX. (...)

Artículo 10. (...)

I a la IV. (...)

Además de lo anterior, se consideran parte del Sistema Educativo Estatal la formación para el trabajo, la educación para personas adultas, la educación física, la educación artística e indígena, la educación ambiental, educación inclusiva y la educación tecnológica.

La educación especial buscará la equidad y la inclusión, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en esta Ley.

De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, podrá impartirse educación comunitaria con programas o contenidos particulares para ofrecerle una oportuna atención.

Artículo 12. La educación física, artística e idioma inglés como materias permanentes y obligatorias al desarrollo armónico e integral del individuo en el proceso escolar, se aplicarán todos los niveles de educación básica y media superior, sin distinción alguna por motivos de discapacidad.

Artículo 13. (...)

(...)

I. (...)

II. Preescolar general, indígena y comunitario;

III. Primaria general, indígena y comunitaria;

IV a la VI. (...)

De manera adicional, se considerarán aquellos para impartir educación especial, incluidos los Centros de Atención Múltiple y los Centro de Atención Infantil (CAI), que son los que atienden a niños y niñas de 0 a 3 años edad.





De manera adicional, se considerarán aquellos para impartir educación especial, incluidos los Centros de Atención Múltiple y los Centro de Atención Infantil (CAI), que son los que atienden a niños y niñas de 0 a 3 años edad.

La autoridad educativa estatal a través del área que determine, será la responsable de la aplicación de los programas y guías metodológicas oficiales en cada una de sus áreas, en los diferentes niveles educativos.

Artículo 24. En el ámbito de su competencia, las autoridades educativas estatal y municipal concurrirán con la autoridad educativa federal para garantizar la gratuidad de la educación en este tipo educativo de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la ley de la materia, priorizando la inclusión de las comunidades indígenas y los grupos sociales más desfavorecidos para proporcionar la prestación de este servicio educativo en todo el Estado. En todo momento se respetará el carácter de las instituciones a las que la ley otorga autonomía.

Artículo 45. (...)

I a la VII. (...)

VIII. Incluir en la medida de sus posibilidades a las y los alumnos que cuentan con alguna discapacidad con la finalidad de integrarlos al medio y promover las relaciones interpersonales, y

IX. (...)

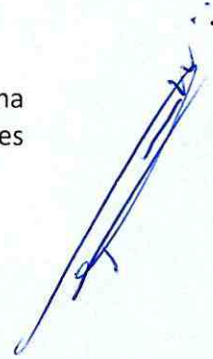
(...)

Artículo 46. La formación para el trabajo deberá estar enfocada en la adquisición de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, que permitan a la persona desempeñar una actividad productiva, mediante alguna ocupación o algún oficio calificado. Se realizará poniendo especial atención a las personas con discapacidad con el fin de desarrollar capacidades para su inclusión laboral.

(...)

(...)

(...)





Artículo 80. (...)

En el caso de los docentes de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa estatal y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

Artículo 84. (...)

En los planes y programas de estudio de las instituciones formadoras de docentes, se promoverá el desarrollo de competencias en educación inicial y con enfoque de inclusión para todos los tipos educativos; asimismo, se considerarán modelos de formación docente especializada en la educación especial que atiendan los diversos tipos de discapacidad.

Artículo 91. La autoridad educativa tanto estatal como municipal atenderán de manera prioritaria las escuelas que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas o con altos índices de pobreza, rurales y comunidades indígenas, tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades.

(...)

(...)

Artículo 109. (...)

I a la V. (...)

VI. Llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar, considerando las características y necesidades de las personas con discapacidad, así como el desarrollo de planes personales de evacuación que correspondan con el Atlas de Riesgos de la localidad en que se encuentren;

VII a la IX. (...)

(...)

Artículo 110. (...)



I. Gestionar el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;

II a la X. (...)

Artículo 115. El Ejecutivo Estatal promoverá la contribución de los medios de comunicación a los fines de la educación. Para tal efecto procurará la creación de espacios y la realización de proyectos de difusión educativa con contenidos de la diversidad cultural del Estado, cuya transmisión sean en español y las diversas lenguas indígenas, en Lenguaje de Señas, y empleando la descripción de imágenes, en beneficio de las personas con discapacidad visual.

Artículo 126. (...)

I a la XIV. (...)

XV. Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje; obligar a los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas;

XVI a la XXVI. (...)

Tal como se había advertido en el presente Dictamen y como bien lo señala la Diputada Adendista, los efectos del fallo de la Acción de Inconstitucionalidad 18/2021, extendió la invalidez a los artículos 6, 10, 12, 13, 24, 45, 46, 80, 84, 91, 109, 110, 115 y 126 específicamente en las porciones antes citadas, por su íntima relación y conexidad que tiene con las disposiciones materia de la invalidez principal, en otras palabras por sustanciar y regular aspectos específicos de personas con discapacidad y personas integrantes a pueblos y comunidades indígenas.

En tal virtud, lo que pretende la Diputada Adendista es reincorporar dichos contenidos al marco positivo de Baja California, lo que se coincide plenamente con la visión y propuesta de la inicialista, pues estas disposiciones abonan significativamente al derecho humano educativo de personas con discapacidad como también de las personas integrantes a pueblos y comunidades indígenas.



RINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2019325
Segunda Sala	Libro 63, Febrero de 2019	Pag. 980	Jurisprudencia (Constitucional)

Lo anterior resulta apto y suficiente para declarar la procedencia jurídica del contenido propuesto en la Adenda.

7. Visto lo argumentado y resuelto en los considerandos anteriores, el texto que habrá de incorporarse al resolutivo del presente Dictamen es el que se describe a continuación:

Artículo 6. (...)

(...)

I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas, apoyos y estímulos económicos que prioricen a los educandos de excelencia académica o con alguna discapacidad y estudiantes destacados en la cultura, deporte o que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación básica y media superior;



II a la XIX. (...)

Artículo 10. (...)

I a la IV. (...)

Además de lo anterior, se consideran parte del Sistema Educativo Estatal la formación para el trabajo, la educación para personas adultas, la educación física, la educación artística e indígena, la educación ambiental, educación inclusiva y la educación tecnológica.

La educación especial buscará la equidad y la inclusión, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en esta Ley.

De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, podrá impartirse educación comunitaria con programas o contenidos particulares para ofrecerle una oportuna atención.

Artículo 12. La educación física, artística e idioma inglés como materias permanentes y obligatorias al desarrollo armónico e integral del individuo en el proceso escolar, se aplicarán todos los niveles de educación básica y media superior, sin distinción alguna por motivos de discapacidad.

Artículo 13. (...)

(...)

I. (...)

II. Preescolar general, indígena y comunitario;

III. Primaria general, indígena y comunitaria;

IV a la VI. (...)

De manera adicional, se considerarán aquellos para impartir educación especial, incluidos los Centros de Atención Múltiple y los Centro de Atención Infantil (CAI), que son los que atienden a niños y niñas de 0 a 3 años edad.

De manera adicional, se considerarán aquellos para impartir educación especial, incluidos los Centros de Atención Múltiple y los Centro de Atención Infantil (CAI), que son los que atienden a niños y niñas de 0 a 3 años edad.



La autoridad educativa estatal a través del área que determine, será la responsable de la aplicación de los programas y guías metodológicas oficiales en cada una de sus áreas, en los diferentes niveles educativos.

Artículo 24. En el ámbito de su competencia, las autoridades educativas estatal y municipal concurrirán con la autoridad educativa federal para garantizar la gratuidad de la educación en este tipo educativo de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la ley de la materia, priorizando la inclusión de las comunidades indígenas y los grupos sociales más desfavorecidos para proporcionar la prestación de este servicio educativo en todo el Estado. En todo momento se respetará el carácter de las instituciones a las que la ley otorga autonomía.

Artículo 31. El Estado garantizará el ejercicio de los derechos en materia de educación, cultura y lengua a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas.

Las acciones en materia educativa de las autoridades respectivas contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, revitalización, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas, en su forma oral y escrita, como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

La educación indígena debe atender las necesidades educativas con enfoque intercultural plurilingüe con equidad e inclusión; de los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior con pertinencia cultural, social, lingüística, tradiciones, usos y costumbres, basada en el respeto a la cosmovisión, promoción, preservación y revitalización del patrimonio cultural e histórico de los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas que radican en el estado.

Artículo 32. Las autoridades educativas del Estado consultarán de buena fe, de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, cada vez que prevean medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas, respetando su autodeterminación en los términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 33. En materia de educación indígena, las autoridades educativas estatal y municipal mediante una estructura especializada deberá realizar lo siguiente, entre otras acciones:



I. Fortalecer y dotar escuelas de educación indígena, centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, con infraestructura necesaria para que, de manera enunciativa y no limitativa, puedan desarrollar sus usos y costumbres, ceremonias, artesanías, medicina tradicional, huertos, deportes, practicas socioculturales, juegos autóctonos, actividades físicas organizadas y artísticas, con equipamiento óptimo y tecnológico, acorde al contexto de cada comunidad, bibliotecas escolares, garantizando la equidad de todos los centros educativos.

II. Desarrollar programas y proyectos educativos que integren los saberes comunitarios y prácticas socioculturales de los pueblos y comunidades indígenas así como afromexicanas y que se reconozca la herencia cultural, cosmovisión, trabajo colectivo a favor de la comunidad indígena, respeto a la naturaleza, vestimenta originaria, lenguas indígenas, usos y costumbres, materiales didácticos y lúdicos en lenguas indígenas, medicina tradicional, artesanías, que sirvan de apoyo para los contextos de diversidad cultural y lingüísticos y de educación física.

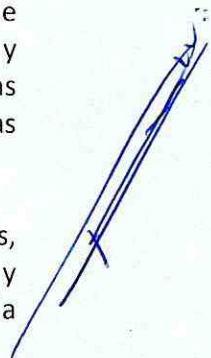
III. Elaborar, actualizar, distribuir material educativo, didáctico, multimedia, lúdico, libros de texto gratuitos en las diversas lenguas indígenas, de los pueblos y comunidades, así como afromexicanas que viven en el Estado;

IV. Fortalecer las instituciones públicas de formación docente, con una visión intercultural plurilingüe, donde se dé a conocer la cosmovisión de la diversidad cultural del Estado y del país, en los usos y costumbres, lenguas, formas de convivir, de elegir a representantes, que sirvan de herramienta, para la formación, actualización y certificación de maestras y maestros de las diferentes etnias y afromexicanas que viven en el Estado; involucrando a las instituciones de educación superior en la generación de una oferta educativa acorde a las necesidades formativas de docentes indígenas;

V. Tomar en consideración las aportaciones que emitan los docentes de escuelas indígenas, así como los padres de familia y sabios de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para la elaboración de planes y programas de estudio, que permitan la preservación de su cosmovisión y cosmogonía, respetando los usos y costumbres;

VI. Elaborar mecanismos y estrategias, para que el educando pueda formarse, desarrollarse, con un enfoque intercultural, plurilingüe con respeto a sus usos y costumbres;

VII. Establecer convenios de colaboración y coordinación entre las diferentes instancias educativas y gubernamentales para que existan programas de intercambio, nacional e internacional, donde se apoye a estudiantes y personal educativo de comunidades indígenas y afromexicanas, respetando sus usos y costumbres, permitiendo la inclusión y enriquecimiento de la diversidad de culturas;





VIII. Impulsar la vinculación con las autoridades educativas de los Estados Unidos de América y de otros países con presencia industrial, comercial y empresarial en el Estado, para la formación de maestros y alumnos indígenas y afroamericanas bilingües y binacionales, mediante becas o estímulos para ello; y

IX. Garantizar la participación, formación y actualización de personas con conocimiento de la lengua y cultura indígena y afroamericana para que formen parte de la modalidad educativa indígena en el Estado.

Artículo 37. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos, así como eliminar cualquier forma de exclusión, discriminación y cualquier condición que se erija en una barrera al aprendizaje y la participación.

Artículo 38. El Estado asegurará la educación inclusiva en todos los tipos y niveles, con el fin de favorecer el aprendizaje de todos los estudiantes, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo, para lo cual buscará:

I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana;

II. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos;

III. Favorecer la plena participación de los educandos, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria;

IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas, de conciencia o ideológicas, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras;



V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación, libre desarrollo e integración en su entorno mediante el uso de la tecnología en salón de clase, y

VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida, que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad, con capacitación del docente y demás personal, incluyendo en las cartas descriptivas la metodología a aplicar a personas con discapacidad.

Artículo 39. En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales transitorias o definitivas, aptitudes sobresalientes o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación.

I. Prestar educación especial en condiciones necesarias, con personal docente capacitado, auxiliares de aulas, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;

II. Ofrecer formatos accesibles para prestar educación especial, procurando en la medida de lo posible su incorporación a todos los servicios educativos, sin que esto cancele su posibilidad de acceder al servicio escolarizado;

III. Prestar educación especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación;

V. Garantizar la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran en colaboración de auxiliares de aula;

VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva, y



VII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en educación.

Artículo 40. Para garantizar la educación inclusiva, las autoridades educativas del Estado, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas:

I. Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario;

II. Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas dependiendo de las capacidades del educando y la enseñanza del español para las personas sordas;

III. Asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordociegos reciban educación en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;

IV. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad, en relación a la infraestructura de las aulas, tecnología, y todo el equipamiento necesario para que puedan integrarse, y

V. Proporcionar a los educandos con aptitudes sobresalientes la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades.

Artículo 41. En el Sistema Educativo Estatal se atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la presente Ley, la Ley General de Educación, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley para las Personas con Discapacidad en Estado de Baja California, Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California y en las demás normas aplicables.

Artículo 45. (...)

I a la VII. (...)

VIII. Incluir en la medida de sus posibilidades a las y los alumnos que cuentan con alguna discapacidad con la finalidad de integrarlos al medio y promover las relaciones interpersonales, y

IX. (...)



(...)

Artículo 46. La formación para el trabajo deberá estar enfocada en la adquisición de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, que permitan a la persona desempeñar una actividad productiva, mediante alguna ocupación o algún oficio calificado. Se realizará poniendo especial atención a las personas con discapacidad con el fin de desarrollar capacidades para su inclusión laboral.

(...)

(...)

(...)

Artículo 80. (...)

En el caso de los docentes de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa estatal y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

Artículo 84. (...)

En los planes y programas de estudio de las instituciones formadoras de docentes, se promoverá el desarrollo de competencias en educación inicial y con enfoque de inclusión para todos los tipos educativos; asimismo, se considerarán modelos de formación docente especializada en la educación especial que atiendan los diversos tipos de discapacidad.

Artículo 91. La autoridad educativa tanto estatal como municipal atenderán de manera prioritaria las escuelas que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas o con altos índices de pobreza, rurales y comunidades indígenas, tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades.

(...)

(...)

Artículo 109. (...)



I a la V. (...)

VI. Llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar, considerando las características y necesidades de las personas con discapacidad, así como el desarrollo de planes personales de evacuación que correspondan con el Atlas de Riesgos de la localidad en que se encuentren;

VII a la IX. (...)

(...)

Artículo 110. (...)

I. Gestionar el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;

II a la X. (...)

Artículo 115. El Ejecutivo Estatal promoverá la contribución de los medios de comunicación a los fines de la educación. Para tal efecto procurará la creación de espacios y la realización de proyectos de difusión educativa con contenidos de la diversidad cultural del Estado, cuya transmisión sean en español y las diversas lenguas indígenas, en Lenguaje de Señas, y empleando la descripción de imágenes, en beneficio de las personas con discapacidad visual.

Artículo 126. (...)

I a la XIV. (...)

XV. Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje; obligar a los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas;

XVI a la XXVI. (...)



Sirva como argumento el siguiente criterio jurisprudencial:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

8. En el curso del presente proceso legislativo, la Comisión que suscribe observó y dio debido cumplimiento a cada una de las bases que conforman las convocatorias dirigidas a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, que aprobó el Pleno de esta Soberanía el pasado 29 de septiembre de 2022.

En atención al contenido del último párrafo de la **BASE QUINTA** de ambas convocatorias, se provee lo siguiente:



- a) Se instruye al Departamento de Informática de esta Soberanía, habilitar de manera visible en el portal de internet de la XXIV Legislatura, una sección o micrositio de NOTIFICACIONES y dentro de ella, se incluya los datos de identificación del expediente en que se actúa, así como el contenido íntegro del presente Dictamen.
- b) Se instruye a la Dirección de Procesos Parlamentarios de esta Soberanía, colocar en los estrados del edificio del Poder Legislativo, los datos de identificación del expediente en que se actúa y los puntos resolutiveos del presente Dictamen.

De igual manera se instruye y habilita a la Dirección de Procesos Parlamentarios, remitir el archivo electrónico del presente Dictamen, a cada una de las direcciones de correo electrónico que para tal efecto hayan proporcionado las y los participantes de las consultas dirigidas a los pueblos y comunidades indígenas y personas con discapacidad, en la documentación respectiva que se encuentra en resguardo de esta Comisión, ello con la finalidad de que se impongan del mismo y conozcan lo que aquí se resuelve.

- c) Se instruye a la Unidad de Comunicación Social de esta Soberanía, para que auxilie a esta Comisión en dar a conocer a la sociedad en general, los puntos resolutiveos del presente Dictamen, tanto en los canales de comunicación del Congreso (redes sociales) como en medios de comunicación en la región.

De igual manera se instruye y habilita a la Unidad de Comunicación Social para que en coordinación con organismos públicos y sociales especializados, se realicen las traducciones de los puntos resolutiveos del presente Dictamen, a las lenguas indígenas mayormente utilizadas en Baja California para que se den a conocer en los mismos términos que refieren los incisos anteriores.

9. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Por todo lo anterior se concluye que el texto propuesto por la inicialista en su iniciativa como también en la Adenda, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE.



VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente señaladas y justificadas en los considerandos del presente Dictamen.

Es importante señalar que en fecha 08 de septiembre de 2023, se publicó el Decreto No. 281, el cual reforma el artículo 80 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, por lo que se verá reflejado en el resolutivo del presente dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Si bien, se advierte genéricamente adecuado el apartado transitorio, esta Comisión a razón de técnica legislativa propone modificaciones para clarificarlos, en los siguientes términos:

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Remítase copia certificada del presente Dictamen para que obre como legalmente corresponda dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 18/2021.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario modificar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

Primero. Se aprueba la reforma a los artículos 6, 10, 12, 13, 24, 31, 32, 33, 37, 38, 39, 40, 41, 45, 46, 80, 84, 91, 109, 110, 115 y 126, de la Ley de Educación para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 6. (...)



(...)

I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas, apoyos y estímulos económicos que prioricen a los educandos de excelencia académica o con alguna discapacidad y estudiantes destacados en la cultura, deporte o que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación básica y media superior;

II a la XIX. (...)

Artículo 10. (...)

I a la IV. (...)

Además de lo anterior, se consideran parte del Sistema Educativo Estatal la formación para el trabajo, la educación para personas adultas, la educación física, la educación artística e indígena, la educación ambiental, educación inclusiva y la educación tecnológica.

La educación especial buscará la equidad y la inclusión, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en esta Ley.

De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, podrá impartirse educación comunitaria con programas o contenidos particulares para ofrecerle una oportuna atención.

Artículo 12. La educación física, artística e idioma inglés como materias permanentes y obligatorias al desarrollo armónico e integral del individuo en el proceso escolar, se aplicarán todos los niveles de educación básica y media superior, sin distinción alguna por motivos de discapacidad.

Artículo 13. (...)

(...)

I. (...)

II. Preescolar general, indígena y comunitario;

III. Primaria general, indígena y comunitaria;

IV a la VI. (...)



De manera adicional, se considerarán aquellos para impartir educación especial, incluidos los Centros de Atención Múltiple y los Centro de Atención Infantil (CAI), que son los que atienden a niños y niñas de 0 a 3 años edad.

La autoridad educativa estatal a través del área que determine, será la responsable de la aplicación de los programas y guías metodológicas oficiales en cada una de sus áreas, en los diferentes niveles educativos.

Artículo 24. En el ámbito de su competencia, las autoridades educativas estatal y municipal concurrirán con la autoridad educativa federal para garantizar la gratuidad de la educación en este tipo educativo de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la ley de la materia, priorizando la inclusión de las comunidades indígenas y los grupos sociales más desfavorecidos para proporcionar la prestación de este servicio educativo en todo el Estado. En todo momento se respetará el carácter de las instituciones a las que la ley otorga autonomía.

Artículo 31. El Estado garantizará el ejercicio de los derechos en materia de educación, cultura y lengua a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas.

Las acciones en materia educativa de las autoridades respectivas contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, revitalización, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas, en su forma oral y escrita, como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

La educación indígena debe atender las necesidades educativas con enfoque intercultural plurilingüe con equidad e inclusión; de los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior con pertinencia cultural, social, lingüística, tradiciones, usos y costumbres, basada en el respeto a la cosmovisión, promoción, preservación y revitalización del patrimonio cultural e histórico de los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas que radican en el estado.

Artículo 32. Las autoridades educativas del Estado consultarán de buena fe, de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, cada vez que prevean medidas en materia educativa,



relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas, respetando su autodeterminación en los términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 33. En materia de educación indígena, las autoridades educativas estatal y municipal mediante una estructura especializada deberá realizar lo siguiente, entre otras acciones:

I. Fortalecer y dotar escuelas de educación indígena, centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, con infraestructura necesaria para que, de manera enunciativa y no limitativa, puedan desarrollar sus usos y costumbres, ceremonias, artesanías, medicina tradicional, huertos, deportes, practicas socioculturales, juegos autóctonos, actividades físicas organizadas y artísticas, con equipamiento óptimo y tecnológico, acorde al contexto de cada comunidad, bibliotecas escolares, garantizando la equidad de todos los centros educativos.

II. Desarrollar programas y proyectos educativos que integren los saberes comunitarios y prácticas socioculturales de los pueblos y comunidades indígenas así como afromexicanas y que se reconozca la herencia cultural, cosmovisión, trabajo colectivo a favor de la comunidad indígena, respeto a la naturaleza, vestimenta originaria, lenguas indígenas, usos y costumbres, materiales didácticos y lúdicos en lenguas indígenas, medicina tradicional, artesanías, que sirvan de apoyo para los contextos de diversidad cultural y lingüísticos y de educación física.

III. Elaborar, actualizar, distribuir material educativo, didáctico, multimedia, lúdico, libros de texto gratuitos en las diversas lenguas indígenas, de los pueblos y comunidades, así como afromexicanas que viven en el Estado;

IV. Fortalecer las instituciones públicas de formación docente, con una visión intercultural plurilingüe, donde se dé a conocer la cosmovisión de la diversidad cultural del Estado y del país, en los usos y costumbres, lenguas, formas de convivir, de elegir a representantes, que sirvan de herramienta, para la formación, actualización y certificación de maestras y maestros de las diferentes etnias y afromexicanas que viven en el Estado; involucrando a las instituciones de educación superior en la generación de una oferta educativa acorde a las necesidades formativas de docentes indígenas;

V. Tomar en consideración las aportaciones que emitan los docentes de escuelas indígenas, así como los padres de familia y sabios de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para la elaboración de planes y programas de estudio, que permitan la preservación de su cosmovisión y cosmogonía, respetando los usos y costumbres;



VI. Elaborar mecanismos y estrategias, para que el educando pueda formarse, desarrollarse, con un enfoque intercultural, plurilingüe con respeto a sus usos y costumbres;

VII. Establecer convenios de colaboración y coordinación entre las diferentes instancias educativas y gubernamentales para que existan programas de intercambio, nacional e internacional, donde se apoye a estudiantes y personal educativo de comunidades indígenas y afromexicanas, respetando sus usos y costumbres, permitiendo la inclusión y enriquecimiento de la diversidad de culturas;

VIII. Impulsar la vinculación con las autoridades educativas de los Estados Unidos de América y de otros países con presencia industrial, comercial y empresarial en el Estado, para la formación de maestros y alumnos indígenas y afromexicanas bilingües y binacionales, mediante becas o estímulos para ello; y,

IX. Garantizar la participación, formación y actualización de personas con conocimiento de la lengua y cultura indígena y afromexicana para que formen parte de la modalidad educativa indígena en el Estado.

Artículo 37. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos, así como eliminar cualquier forma de exclusión, discriminación y cualquier condición que se erija en una barrera al aprendizaje y la participación.

Artículo 38. El Estado asegurará la educación inclusiva en todos los tipos y niveles, con el fin de favorecer el aprendizaje de todos los estudiantes, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo, para lo cual buscará:

I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana;

II. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos;

III. Favorecer la plena participación de los educandos, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria;



IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas, de conciencia o ideológicas, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras;

V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación, libre desarrollo e integración en su entorno mediante el uso de la tecnología en salón de clase; y,

VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida, que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad, con capacitación del docente y demás personal, incluyendo en las cartas descriptivas la metodología a aplicar a personas con discapacidad.

Artículo 39. En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales transitorias o definitivas, aptitudes sobresalientes o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación.

I. Prestar educación especial en condiciones necesarias, con personal docente capacitado, auxiliares de aulas, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;

II. Ofrecer formatos accesibles para prestar educación especial, procurando en la medida de lo posible su incorporación a todos los servicios educativos, sin que esto cancele su posibilidad de acceder al servicio escolarizado;

III. Prestar educación especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;

IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación;

V. Garantizar la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la



participación, y preste los apoyos que los educandos requieran en colaboración de auxiliares de aula;

VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva; y,

VII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en educación.

Artículo 40. Para garantizar la educación inclusiva, las autoridades educativas del Estado, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas:

I. Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario;

II. Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas dependiendo de las capacidades del educando y la enseñanza del español para las personas sordas;

III. Asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordociegos reciban educación en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;

IV. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad, en relación a la infraestructura de las aulas, tecnología, y todo el equipamiento necesario para que puedan integrarse; y,

V. Proporcionar a los educandos con aptitudes sobresalientes la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades.

Artículo 41. En el Sistema Educativo Estatal se atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la presente Ley, la Ley General de Educación, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley para las Personas con Discapacidad en Estado de Baja California, Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California y en las demás normas aplicables.

Artículo 45. (...)



I a la VII. (...)

VIII. Incluir en la medida de sus posibilidades a las y los alumnos que cuentan con alguna discapacidad con la finalidad de integrarlos al medio y promover las relaciones interpersonales; y,

IX. (...)

(...)

Artículo 46. La formación para el trabajo deberá estar enfocada en la adquisición de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, que permitan a la persona desempeñar una actividad productiva, mediante alguna ocupación o algún oficio calificado. Se realizará poniendo especial atención a las personas con discapacidad con el fin de desarrollar capacidades para su inclusión laboral.

(...)

(...)

(...)

Artículo 80. (...)

En el caso de los docentes de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa estatal y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

(...)

Artículo 84. (...)

En los planes y programas de estudio de las instituciones formadoras de docentes, se promoverá el desarrollo de competencias en educación inicial y con enfoque de inclusión para todos los tipos educativos; asimismo, se considerarán modelos de formación docente especializada en la educación especial que atiendan los diversos tipos de discapacidad.

Artículo 91. La autoridad educativa tanto estatal como municipal atenderán de manera prioritaria las escuelas que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas o con altos índices de pobreza, rurales y comunidades indígenas, tengan mayor posibilidad de



rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades.

(...)

(...)

Artículo 109. (...)

I a la V. (...)

VI. Llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar, considerando las características y necesidades de las personas con discapacidad, así como el desarrollo de planes personales de evacuación que correspondan con el Atlas de Riesgos de la localidad en que se encuentren;

VII a la IX. (...)

(...)

Artículo 110. (...)

I. Gestionar el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;

II a la X. (...)

Artículo 115. El Ejecutivo Estatal promoverá la contribución de los medios de comunicación a los fines de la educación. Para tal efecto procurará la creación de espacios y la realización de proyectos de difusión educativa con contenidos de la diversidad cultural del Estado, cuya transmisión sean en español y las diversas lenguas indígenas, en Lenguaje de Señas, y empleando la descripción de imágenes, en beneficio de las personas con discapacidad visual.

Artículo 126. (...)

I a la XIV. (...)

XV. Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje; obligar a los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien,



presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas;

XVI a la XXVI. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

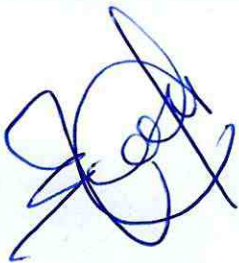
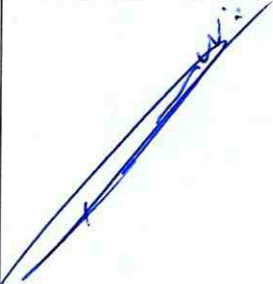
SEGUNDO. Remítase copia certificada del presente Dictamen para que obre como legalmente corresponda dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 18/2021.

Segundo. En un plazo no mayor a 30 días naturales después de la aprobación del presente Dictamen en Comisión, dese cumplimiento a los requerimientos establecidos en el considerando 8.

Dado en sesión de trabajo a los 09 días del mes de octubre de 2023.
"2023, Año de la concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DICTAMEN No. 14

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ PRESIDENTA			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ VOCAL			
DIP. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA VOCAL			



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
 DICTAMEN No. 14

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ V O C A L			
DIP. VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 14 LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA - EDUCACIÓN INDÍGENA E INCLUSIVA.
 SCJN.

DCL/FJTA/DACM*